



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**ANÁLISIS DE LA CONTINUIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN,
FRENTE A LA RATIFICACIÓN DE INOCENCIA EN LAS SENTENCIAS DE
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL CANTÓN CUENCA.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

AUTORA: DANIELA VANESSA ORDOÑEZ REIBAN

DIRECTOR: DR. FERNANDO MORENO MOREJON MGS.

CUENCA-ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**ANÁLISIS DE LA CONTINUIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN,
FRENTE A LA RATIFICACIÓN DE INOCENCIA EN LAS SENTENCIAS DE
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL CANTÓN CUENCA.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

AUTORA: DANIELA VANESSA ORDOÑEZ REIBAN

DIRECTOR: DR. FERNANDO MORENO MOREJÓN, MGS.

CUENCA-ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

DECLARATORIA DE AUTORIA



Universidad
Católica
de Cuenca

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

CÓDIGO: F – DB – 34
VERSION: 01
FECHA: 2021-04-15
Página 1 de 1

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

DANIELA VANESSA ORDÓÑEZ REIBAN portador de la cédula de ciudadanía N° **0105200315**. Declaro ser el autor de la obra: **“Análisis de la continuidad de las medidas de protección, frente a la ratificación de inocencia en las sentencias de violencia intrafamiliar en el cantón Cuenca”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **06 de marzo de 2023**


F:

DANIELA VANESSA ORDÓÑEZ REIBAN

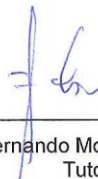
C.I. 0105200315

CERTIFICO



CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por **DANIELA VANESSA ORDÓÑEZ REIBAN**, con el Tema *"Análisis de la continuidad de las medidas de protección, frente a la ratificación de inocencia en las sentencias de violencia intrafamiliar en el cantón Cuenca."*, bajo mi supervisión.



Dr. Fernando Moreno Morejon
Tutor

Dedicatoria

Dedico la presente investigación con mucho amor, con un corazón lleno de cariño y gratitud a mi abuela Rosa, que se encuentra descansando en paz, quien fue mi motor y mi fuerza para seguir superándome en la vida, gracias a ella y a su apoyo he podido culminar mi vida universitaria. Creo en la resurrección, y espero verla pronto para poder decirle que; gracias a ella, soy una profesional del Derecho.

A mi pequeña hija Valentina, que con su tierna mirada me impulsa a dar lo mejor de mí, puesto que es mi pequeña mimada que con su dulzura a logrando motivarme a concluir con éxito mi carrera universitaria, con el único fin de verla crecer sana y feliz. Siendo siempre mi fuerza y felicidad.

Agradecimiento

Doy gracias a Jehová por guiarme y por moldearme para cada día ser una mejor persona, esposa, madre y profesional. Por ser mi refugio en tiempos de angustia y por darme el aguante y la paz que ningún ser humano puede hacerlo.

Agradezco a mi madre Lurdes, que sólo por ella he podido alcanzar mis estudios universitarios, a pesar de tantas adversidades que tuvimos que atravesar, jamás me dejó de apoyar, siempre veló por mi bienestar inculcando buenos principios para mi vida diaria. El pilar fundamental en mi vida.

Doy gracias a mi esposo Marlon, quien con su ánimo y motivación me ha ayudado a creer siempre en mí y en mis capacidades, mi paño de lágrimas, mi amor incondicional y mi compañero para toda la vida.

Extiendo mi agradecimiento también a mi Casa de Estudios la tan prestigiosa Universidad Católica de Cuenca, que me permitió formarme como una profesional, a mi tutor de la presente investigación el Doctor Fernando Moreno Morejón quien con su sabiduría me transmitió su conocimiento para lograr culminar con éxito este último escalón universitario.

Resumen

El estudio sobre las medidas de protección y su continuidad se basa en la importancia del análisis de los casos en los que se obtiene una sentencia ratificatoria de inocencia dentro de los procesos judiciales por violencia intrafamiliar del cantón Cuenca en el período del año 2021, por tal razón, en este estudio se radicará en la exposición de los efectos negativos sobre la continuidad de las medidas de protección, puesto que en la actualidad existen casos en los que el denunciante (que cabe señalar no es víctima porque existe una sentencia con ratificación de inocencia), realiza un uso injusto de estas medidas, ocasionando así un desvío de la finalidad de los objetivos para el cual fueron otorgadas, originando de esta manera un contexto contrario en la que se coloca a la persona procesada como víctima, por el uso erróneo de las medidas de protección por parte de la persona denunciante.

Palabras clave

Medidas de protección, Violencia intrafamiliar, Sentencia absolutoria, DebidoProceso, Presunción de inocencia.

Abstract

The study on protection measures and their continuity is based on the importance of the analysis of the cases in which a ratifying sentence of innocence is obtained within the judicial processes for domestic violence in the cantón of Cuenca in 2021; for this reason, this study Will focus on the exposure of the adverse effects on the continuity of the protection measures, Since currently there are cases in which the complainant (who is not a victim because there is a sentence with the ratification of innocence), makes unfair use of these measures, thus causing a deviation of the purpose of the objectives for which they were granted, thus causing an opposite context in which the defendant is placed as a victim, by the misuse of protective measures by the complainant.

Key words

Protective measures, Domestic violence, Acquittal. Due process, Presumption of innocence.

INDICE

| | |
|---|-----|
| DECLARATORIA DE AUTORIA | I |
| CERTIFICO | II |
| Dedicatoria | III |
| Agradecimiento | IV |
| Resumen | V |
| Palabras clave | V |
| Abstract | VI |
| Key words | VI |
| INDICE | VII |
| Introducción | 1 |
| Capítulo I | 3 |
| 1. Identificar la normativa nacional e internacional en relación a las medidas de protección en los procesos de violencia intrafamiliar | 3 |
| 1.2 Convenciones Internacionales | 10 |
| La Declaratoria y Plataforma de Acción de Beijing | 10 |
| Convención Interamericana para prevenir la violencia contra la mujer o “Convención de Belem Do Para” | 10 |
| 1.3 Legislación Internacional | 12 |
| Colombia | 12 |
| Perú | 13 |
| Venezuela | 15 |
| Uruguay | 16 |
| CAPITULO II | 18 |
| 2. La continuidad de las medidas de protección luego de que exista una sentencia ratificatoria de inocencia en los procesos por violencia intrafamiliar es un mecanismo de vulneración al | |

| | |
|--|----|
| derecho al debido proceso en relación a la garantía de presunción de inocencia, y el derecho a la igualdad del presunto infractor | 18 |
| 2.1 Conceptualización de la presunción de inocencia..... | 19 |
| 2.3 Origen de la presunción de inocencia | 20 |
| 2.3 Evolución Histórica del principio de presunción de inocencia | 20 |
| Capitulo III..... | 28 |
| Analizar las sentencias emitidas por los Jueces de la Unidad Judicial Especializada Contra la Violencia a la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar del Cantón Cuenca en los procesos por violencia intrafamiliar y su vulneración a los derechos de la persona procesada..... | 28 |
| Análisis de sentencias..... | 29 |
| Sentencia uno | 29 |
| Sentencia dos..... | 32 |
| Sentencia tres..... | 34 |
| Sentencia cuatro | 37 |
| Sentencia cinco..... | 39 |
| Conclusiones | 44 |
| Recomendaciones | 47 |
| Referencias Bibliográficas | 48 |
| Anexos | 50 |

Introducción

El estudio de las medidas de protección y su continuidad en los procesos judiciales por violencia intrafamiliar que se investigan dentro de la Unidad Judicial Especializada Contra la Violencia a la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, se centra en el análisis a los efectos negativos que acarrea este hecho, puesto que; existen casos en los que la persona que ostenta dichas medidas hace un uso indebido de estos mecanismos preventivos de violencia, desvirtuando de tal manera el fin de las mismas, creando de esta manera un escenario contrario, en la que los papeles se revierten situando a la procesa procesada como víctima del abuso del poder de la persona que ostenta de la medida de protección.

Con la problemática planteada se debe tener claro que si no existen elementos suficientes que demuestren la culpabilidad de la persona procesada, el Juez en el momento procesal oportuno tiene por obligación revocar las medidas de protección, a fin de cumplir con el mandato del Código Orgánico Integral Penal sobre el trato igualitario a las partes del proceso, puesto que al no revocar estas medidas se estaría vulnerando el derecho al debido proceso con relación a la garantía de presunción de inocencia.

Cabe mencionar que la Constitución de la República del Ecuador dentro del apartado que trata sobre los principios para la aplicación de los derechos reconoce a la igualdad como un derecho fundamental e intrínseco de cada persona, sin importar su género, siendo así que el ordenamiento jurídico nacional debe estar compuesto de normas que protejan de manera equitativa a toda persona sin distinción alguna.

En síntesis, debe ser objeto de análisis que cuando una “supuesta víctima de violencia intrafamiliar” presenta una denuncia en la Unidad Judicial Especializada Contra la Violencia a la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, el Juez que conoce la causa tiene la obligación ineludible de otorgar las medidas de protección que crea pertinente, esto en base al mero hecho

de contar con la alegación de la o el denunciante, sin tener certeza de la veracidad de los hechos alegados.

Bajo este contexto es necesario determinar qué; si los Jueces durante el proceso judicial evidencian que no existe responsabilidad o culpabilidad de la persona denunciada, o por cualquier otro motivo se finaliza con el proceso penal, dicho Juzgador estará en la obligación de revocar las medidas de protección, hecho que no es visible en la Unidad Judicial antes mencionadas. Para la justificación de esta realidad alegada se analizó cinco sentencias otorgadas en la Unidad Judicial Especializada Contra la Violencia a la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, en las que se constató que existe un erróneo actuar por parte de los Operadores de justicia, conllevando de esta manera a determinar la vulneración de los derechos de la persona procesada.

Capítulo I

1. Identificar la normativa nacional e internacional en relación a las medidas de protección en los procesos de violencia intrafamiliar

Las medidas de protección son elementos que pertenecen al derecho penal, cuyo objetivo es brindar protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, con la finalidad de evitar un daño más grave al causado por el cometimiento del hecho de violencia, dicho de otra manera estas medidas son consideradas como una disposición de carácter preventivo, es así que cuando una Autoridad Judicial tiene conocimiento del cometimiento de una infracción penal que conlleve violencia intrafamiliar, es su deber otorgar de manera inmediata a la presunta víctima una de las medidas de protección consagradas en la ley, con el fin de que el agresor cese o se abstenga de ejecutar un nuevo hecho de violencia.

Para el efecto la autora Delgado (2021) manifiesta que:

Las medidas de protección son disposiciones creadas para proteger la seguridad de las personas. Son mecanismos dictados por una autoridad competente con el fin de resguardar, avalar y precautelar los derechos de quienes han sido y son víctimas de violencia ya sea psicológica, sexual o física. La creación de dichas medidas tiene como finalidad corregir y sancionar al victimario o agresor, además de tratar de frenar cualquier tipo de violencia, y tutelar los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador. (p. 2)

Según esta concepción las medidas de protección tiene como objetivo fundamental el proteger de manera irrestricta los derechos constitucionales de las presuntas víctimas dentro del proceso penal, es por esta razón que la existencia de dichas medidas deben estar sujetas siempre a este objetivo de protección, pero es necesario establecer que cuando estas hayan cumplido su función es decir hayan superado la necesidad de su otorgamiento, estas medidas se deben revocar, suspender, o sustituir dentro del desarrollo del mismo proceso penal.

Cabe mencionar que las medidas de protección tienen origen en la Convención Interamericana sobre la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la Mujer o conocida también como Convención Belem Do Pará del año 1994, este convenio determina que los Estados parte que hayan suscrito en el Acta de constitución están obligados a sancionar todas las formas de violencia que se den en contra de la mujer, y que es imperioso acoger o adoptar los medios apropiados para la prevención, sanción, y eliminación de todos los tipos o formas de violencia.

Para el efecto la Organización de los Estados Americanos (1994) determina que los Estados parte tienen el deber imperioso de condenar las formas de violencia en todas sus formas, mediante la adopción de mecanismos orientados a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia. Este apartado se centra en la obligación de los Estados para la erradicación de la violencia contra la mujer, cabe mencionar que la Convención *ibídem* fue promulgada en 1994 y es el primer Instrumento específico que trata sobre la erradicación de la violencia contra la mujer, su contenido proporciona las directrices específicas que deben ser aplicadas para la protección de la mujer contra la violencia, hecho que los Estados parte deben considerar como una sus principales obligaciones. Cabe mencionar que en el mismo año de la promulgación de esta Convención Ecuador se convirtió en país suscriptor del mismo, y dentro de esta suscripción se dio paso a las denominadas “medidas de protección” que en ese entonces en nuestro país eran conocidas como “medidas de amparo”.

En base a esta ratificación de este Instrumento Internacional de notable importancia para la vida política constitucional del Ecuador, se da paso a nuevos Instrumentos nacionales en pro de la protección de los derechos de la mujer, por lo tanto, en el año de 1995 el Estado promulga la Ley 103 o conocida también como Ley contra la Violencia Familiar, que tenía como fin fundamental erradicar las formas de violencia intrafamiliar que para el efecto reconocía tres tipos de violencia.

La Ley contra la violencia de la mujer y la familia reconoce tres tipos de violencia; violencia física, violencia psicológica, violencia sexual. La primera de estas se concibe como el acto de

fuerza que dolor, daño, o sufrimiento a la o las personas agredidas, la segunda la violencia psicológica es toda omisión u acción que cause daño, dolor, perturbación emocional, o también puede ser entendido como una forma de chantaje o intimidación que se realiza mediante el uso de la oral, la tercera forma es la violencia sexual que es entendida como el maltrato que se ejerce relacionado al ejercicio del acto sexual, en que se le constriñe a tener relaciones u otras prácticas sexuales mediante el uso de amenazas, intimidación o cualquier otro medio (Ley contra la violencia de la mujer y la familia, 1995).

Además de determinar los tipos de violencia la norma *ibídem* tiene como fin fundamental el de otorgar protección a las mujeres víctimas de violencia ejercida por parte de sus cónyuges, la intención de este documento quedo en mera expectativa puesto que en ese entonces no cumplió con su prometido ya que en ese entonces en el Ecuador existía la errónea idea de que la mujer debía permanecer junto a su esposo bajo toda circunstancia fomentando así el círculo del machismo. Una de las circunstancias que mediaron para que esta Ley no alcanzar el objetivo deseado era que las mujeres dependían económicamente de sus esposos, puesto que las mujeres en un número muy reducido eran las que ejercían actividades laborales, no obstante que la mayoría se dedicaba al cuidado de su hogar y familia que en ese entonces se consideraba como una obligación netamente de la mujer.

Con el pasar de los años y con las nuevas ideologías en relación a la protección de los derechos de la mujer, en el Ecuador se intenta realizar una reforma a la Ley 103 que lamentablemente por el en ese entonces denominado “Congreso Nacional” no fue aprobado. Tras años de lucha de los grupos defensores de los Derechos de la Mujer, en el año 2008 mediante la creación de la Constitución de la República del Ecuador se otorga protección especial a las mujeres víctimas de violencia.

La Constitución de la República del Ecuador determina:

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención

prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008)

Este apartado Constitucional otorga protección especial no específicamente a la mujer si no a cualquier persona víctima de violencia, en la que se reconoce que estas personas deben ser reconocidas como miembros de los grupos de atención prioritaria, dado a este reconocimiento el Ordenamiento jurídico Ecuatoriano ve la necesidad de incorporar normas específicas mediante las cuales se pueda ventilar los procesos por violencia en contra la mujer, es por ello que en año 2014, se incorporó el Código Orgánico Integral Penal con la finalidad de normar el poder punitivo del Estado, a su vez otorgar protección a los derechos de las víctimas de una infracción penal, en relación a la protección de las mujeres víctimas de violencia la norma *ibídem* dentro de su capítulo tercero establece las medidas de protección en favor de personas.

El Código Orgánico Integral Penal tipifica que además de las medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer, se deben dictar otras medidas de carácter especial, como; el acompañamiento de miembros de la fuerza pública o policía nacional para que la víctimas para el retiro de sus pertenencias del domicilio en caso que este exista riesgo de nuevos hechos de violencia, ordenar al agresor a realizar la devolución de los objetos personales de la víctima y más aún si se trata de documentos de identidad, otorgar el ingreso a las víctimas al sistema nacional de protección y asistencia a víctimas y testigos. (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014)

Siendo estas las medidas de protección otorgadas por el Código Orgánico Integral Penal que en adelante se denominara como COIP, la norma *ibídem* determina también cual es el procedimiento para el otorgamiento de estas medidas siendo así que las reglas para el otorgamiento oportuno e inmediato determina que el procedimiento debe ser sencillo, informal, rápido, y eficaz, en la que el Juzgador tiene la obligación de buscar los medios adecuados y eficientes para proteger el derecho que está siendo vulnerado, en el caso de exista la presencia de menores de edad dentro del contexto de violencia el juzgador tiene el deber de disponer de las medidas de protección necesarias para precautelar los derechos de estos, el

Juzgador que conozca sobre el hecho de violencia deberá inmediatamente otorgar las medidas previstas en el artículo 558 a fin de evitar que el hecho de violencia siga perpetuándose, el Juzgador podrá ordenar el allanamiento de cualquier lugar a fin de recuperar a la víctima, y retirar de dicho lugar a la persona agresora para ser trasladada a la audiencia correspondiente.

Estos apartados consagrados en el COIP, fijan el concepto de las medidas de protección entendiendo a las mismas como un mecanismo que otorga el Juez a la presunta víctima de una agresión de cualquier tipo de violencia, cabe mencionar que estas medidas pueden ser dictadas tanto por los Jueces de la Unidad o por los Jueces de Garantías Penales, quienes ya sea a petición motivada del Fiscal o de oficio deben otorgar las medidas de protección pertinentes para la protección de derechos de la presunta víctima.

Cabe mencionar que en los casos de contravenciones en relación a la violencia ejercida a la mujer los Jueces que conocen de estas causas deben otorgar obligatoria e inmediatamente medidas de protección, esto a partir del conocimiento del hecho de violencia, esto en razón del mandato del Consejo de la Judicatura que mediante la Resolución número 71-2018 determina:

Que el juez que conozca del hecho de violencia contra la mujer y que se trate sobre una contravención, tiene por obligación conceder en un primer auto la medida de protección que crea pertinente para el caso, dicho así que en el mismo auto se fijara la fecha y hora para la audiencia, sumado a esto dispondrá que se realice la notificación del contenido de dicho auto a la persona agresora, no obstante las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, las Tenencias Políticas, las Comisarias Nacionales de Policías deberán solicitar al juzgador que conozca del hecho de violencia la modificación , ratificación, o revocatoria de las medidas administrativas. (Consejo de la Judicatura, 2018)

Este apartado de la Resolución del Consejo de la Judicatura entorno a las actuaciones judiciales para la solicitud de otorgamiento, y notificación de medidas de protección establece que; cuando la Autoridad competente haya analizado si el acto es delictivo y considere que este reúne los caracteres para ser considerado como un delito, debe remitir el expediente de manera oportuna a la Fiscalía a fin que se inicie la investigación pertinente, cabe recalcar que

tanto los Jueces como los Fiscales están dotados de facultad para ordenar medidas de protección, potestad otorgada en base a los siguientes preceptos normativos del COIP.

Art. 519.- Finalidad. - La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de: **1.** Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal. **2.** Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral. **3.** Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción. **4.** Garantizar la reparación integral a las víctimas. (COIP, 2014)

Este artículo determina la finalidad de las medidas cautelares y de las medidas de protección, estableciendo para el efecto cuatro, principalmente brindando la protección debida a los derechos de las víctimas y de los demás participantes del proceso penal.

La norma *ibídem* consagra también las reglas generales para la aplicación de las medidas cautelares y de protección, siendo así que las dos medidas pueden ordenarse en delitos, pero en el caso de las contravenciones solo pueden ordenarse las medidas de protección, en el caso de los delitos se aplicara únicamente medidas cautelares siempre exista solicitud fundamentada del fiscal, en el caso de las contravenciones estas se aplicaran a petición de parte o de oficio, una vez otorgada las medidas ya sea cautelares o de protección el Juez de manera motivada en el desarrollo de la audiencia pública, oral y contradictoria determinara si están deben ser sustituidas, revocadas o suspendidas, para motivar esta decisión el juzgador debe basarse de manera obligatoria en los criterios proporcionalidad y necesidad, si estas medidas son ratificadas son de obligatorio cumplimiento para las partes procesales, en relación al cumplimiento de estas medidas el Juzgador velara por el cumplimiento eficaz de las mismas (COIP, 2014).

Estas reglas fijan el procedimiento para el otorgamiento de las medidas de protección, consagrando de este modo que con el conocimiento del hecho delictivo estas deben ser ordenadas de inmediato, en síntesis se determina que cuando una Autoridad tenga

conocimiento del cometimiento del acto de violencia, está en obligación de ordenar u otorgar las medidas o la medida correspondiente a fin de precautelar los derechos de quien la ostenta, puesto que estas tienen como fin fundamental el evitar el prolongamiento del daño causado o que este daño entrañe mayor gravedad, puesto que si no se otorgan las medidas de protección correspondiente se estaría incurriendo en una vulneración al derecho de tutela judicial efectiva y el derecho a la reparación integral a la víctima.

Otra de las normas que se encuentran dentro del Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano que buscan brindar protección a las víctimas de violencia intrafamiliar es la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la mujer, fue promulgada y entro en vigencia el 5 de febrero del año 2018, teniendo como objetivo fundamental el prevenir la violencia y conferir los mecanismos adecuados para la reparación integral a las víctimas de violencia intrafamiliar. Para el efecto la norma *ibídem* determina el procedimiento para ordenar las medidas administrativas, las mismas que serán de otorgamiento inmediato, su procesamiento será ágil en todas sus fases y no requerirá el patrocinio de un profesional en derecho, siendo competencia de la Autoridad que conozca del hecho de violencia adoptar las medidas correspondientes para garantizar la integridad y vida de la víctima y su círculo familiar. (Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres [Ley de la violencia contra las mujeres], 2018)

Este presupuesto normativo establece la obligación Estatal en razón que busca determinar y emplear los mecanismos idóneos para la erradicación de la violencia contra las mujeres, esto en base a la adopción de medidas judiciales, legislativas o administrativas. Cabe mencionar que aún con todos estos presupuestos normativos establecidos en los diferentes cuerpos normativos, la violencia en contra de la mujer fue, es y seguirá siendo un problema de magnitud inimaginable puesto que ha desbordado por mucho todo límite, es por ello que el Estado Ecuatoriano en su calidad de garante de los derechos de toda persona, ha visto la indudable necesidad de ratificar Convenios y Convenciones Internacionales para la erradicación de la violencia contra la mujer.

Para el efecto el Ecuador ha ratificado los siguientes Convenciones; La Declaratoria y Plataforma de Acción de Beijing, La Convención Interamericana para prevenir la violencia contra la mujer o también denominada “Convención de Belem Do Para”.

1.2 Convenciones Internacionales

La Declaratoria y Plataforma de Acción de Beijing

Esta Convención dio el 15 de septiembre de 1995 durante la cuarta conferencia sobre los derechos de las mujeres, es un documento de carácter dual puesto que es una Declaración y una Plataforma, cuyo objetivo principal es el adoptar medidas para la eliminación y prevención de la violencia contra la mujer.

La Declaración y la Plataforma de Beijing de 1995 es una agenda con visión de futuro para el empoderamiento de las mujeres. Todavía hoy en día continúa siendo la hoja de ruta y el marco de políticas internacional más exhaustivo para la acción, y la actual fuente de orientación e inspiración para lograr la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres y las niñas en todo el mundo. (Organización de las Naciones Unidas para las mujeres [ONU Mujeres], 1995)

Esta Convención busca otorgar a la mujer participación en todas las esferas de la sociedad, puesto que se considera este hecho como fundamental para lograr la tan anhelada igualdad de oportunidad y derechos, con estricto respeto a estos últimos.

Convención Interamericana para prevenir la violencia contra la mujer o “Convención de Belem Do Para”

La Convención de Belem Do Para es denominada de esta manera puesto que fue creada el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en la ciudad de “BELEM DO PARA ” en Brasil, cuyo objetivo principal es el ratificar los Derechos humanos de las mujeres y los hombres, con estricto respeto al derecho de igualdad, para el efecto en el documento ibídem se

resalta que la mujer merece el mismo respeto que los hombres, se recalca este hecho puesto que se considera que la mujer ha sido un ser socialmente discriminado a lo largo de la historia.

Es por ello que según la Organización de las Naciones Unidas (1981) determina que los Estados parte tienen el deber ineludible de condenar todo tipo de discriminación contra la mujer, mediante la adopción de políticas y medidas para tal efecto, entre ellas resaltan; la incorporación en cada constitución nacional del principio de igualdad entre hombres y mujeres, la adopción de medidas de carácter legislativo o cualquier otro tipo para sancionar o prohibir todo tipo de discriminación que atente contra la mujer, determinar la protección jurídica efectiva de los derechos de la mujer en base al derecho de igualdad, adoptar las medidas necesarias para derogar o modificar reglamentos, leyes o cualquier otro tipo estatutos que constituyan discriminación contra la mujer.

La ratificación de estos Convenios por parte del Estado Ecuatoriano constituye un progreso en la protección de los derechos de la mujer, puesto que a lo largo de la historia ha sido un ser inminentemente discriminado, pero es necesario hacer mención que aún con esta protección brindada por el Ordenamiento Jurídico Internacional todavía existen hechos que vulneran derechos no solo de la mujer sino también de los hombres, circunstancias que necesitan de la revisión urgente de la Autoridad competente para evitar se siga vulnerando los derechos de hombres y mujeres, claro ejemplo de vulneración de derechos es la continuidad de las medidas de protección en los casos en los que existe una sentencia ratificatoria de inocencia en los procesos judiciales de violencia intrafamiliar que se ventilan en la Jurisdicción del Cantón Cuenca, puesto que esta continuidad acarrea efectos negativos en la persona denunciada, puesto que si bien ya se ha obtenido una sentencia ratificatoria de inocencia no existe razón alguna por la que se deba continuar con el autorización para que la persona denunciante siga ostentando una medida de protección, cabe hacer mención que nos referimos como denunciante mas no como víctima, puesto que la particularidad de estos casos es que ya se haya obtenido una sentencia ratificatoria de inocencia. Este hecho puede causar desde consecuencia jurídicas hasta consecuencias psicológicas, ya que la persona contra la que se dictó una medida de protección está a merced de la buena o mala fe de la persona que ostenta esta medida, desviando de esta manera los objetivos por los cuales fueron otorgadas tales medidas.

Las medidas de protección tanto en el Ordenamiento jurídico nacional como internacional tienen como fin fundamental proteger los derechos de las víctimas y de los demás participantes del proceso penal, es decir qué; con el otorgamiento de las medidas de protección se tiene la necesidad de protección de los derechos ante un hecho que pueda quebrantar los mismos, pero una vez que este proceso fenezca es lógico que debe fenecer también la utilidad del otorgamiento de la medida o medidas, al menos así lo concibe la norma ecuatoriana que se analizará con posterioridad. En este sentido es necesario establecer que determinan las diferentes legislaciones como; Colombia, Perú, Venezuela, Chile, Uruguay, a fin de concebir de manera clara el objetivo de las medidas de protección y la existencia de una presunta vulneración en relación a la continuidad de estas, en relación a la obtención de una sentencia ratificatoria de inocencia de la persona denunciada.

1.3 Legislación Internacional

Colombia

En Colombia existen varios cuerpos normativos que reglan el tema de las medidas de protección, entre ellos la más reciente la Ley número 1257 del año 2008, titulada “Por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”, que determina qué; Colombia es un país libre de violencia especialmente contra las mujeres, puesto que se considera a este hecho como un presupuesto latente, que históricamente se ha encontrado presente en dicho país, pero que en la actualidad ya no se puede hablar solamente de violencia contra la mujer, ya que mediante el análisis de los casos presentados en la Instituciones Judiciales se ha podido evidenciar que la violencia se ejerce a los miembros del núcleo familiar, sin distinción de sexo, es por esta razón que el texto ibídem esta direccionado también en frenar dicha violencia, es por ello que se ha implementado mecanismos judiciales para coadyuvar a conseguir este fin, siendo así que al igual que en el Ecuador, existen las denominadas “medidas protección”, que se encuentran tipificadas dentro de la Ley 575 del año 2000.

Artículo 1.- Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección

inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente. (Ley 575, 2000)

Este precepto normativo determina en qué casos se debe dictar una medida de protección dentro de los procesos judiciales por violencia en el contexto familiar, siendo de esta manera que para que las mismas sean otorgadas a las víctimas o presuntas víctimas debe mediar un hecho que represente un peligro inminente para un bien jurídicamente tutelado, para el efecto la norma *ibídem* determina las circunstancias en las que estas medidas deben ser también revocadas o terminadas.

Las partes interesadas en cualquier momento podrán solicitar al funcionario del Ministerio Público, el Defensor de la Familia la terminación de las medidas otorgadas, siempre que hayan demostrado que se han superado las circunstancias que motivaron su otorgamiento, en relación a la decisión definitiva de las medidas de protección únicamente procederá el recurso de apelación (Ley 575, 2000).

Con este apartado normativo que Consta dentro de la Ley 575, en Colombia se determina la causa principal por la que se puede solicitar la terminación o revocación de una medida de protección, siendo esta la desaparición de las circunstancias que dieron paso para el otorgamiento de las medidas, en síntesis tanto en Ecuador como en Colombia la Ley fija el procedimiento para el otorgamiento y la revocación de las medidas de protección, constituyéndose este hecho como una garantía para las partes procesales en igualdad de condiciones, cabe hacer alusión que ninguna norma del Ordenamiento Jurídico Colombiano determina qué; las medidas de protección deben ser revocadas en el mismo momento que haya desaparecido la acción que motivaron a su otorgamiento.

Perú

En la Legislación Peruana, específicamente en la Ley 30364 las medidas de protección son concebidas como mecanismos de protección que otorga el Estado para el amparo de derechos, las mismas que deben responder en base a la necesidad de cada caso específico, cuyo fin

fundamental es la de establecer las medidas y los mecanismos de prevención en atención a las víctimas y su protección.

Artículo 16. Proceso

En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas. Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del código procesal penal, promulgado por el decreto legislativo 957. (Ley N° 30364, 2015)

Este precepto normativo constante en la Ley 30364, establece qué: en los casos de familia y violencia intrafamiliar se debe considerar que desde la interposición de la denuncia la Autoridad competente tiene el plazo máximo de setenta y dos horas para otorgar las medidas de protección necesarias para resguardar las pretensiones de la presunta víctima, para el efecto la norma *ibídem* determina también el término o el fin del otorgamiento de estas medidas.

Artículo 20. Sentencia

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente. Las medidas cautelares que resguardan las pretensiones civiles que hayan sido decididas en esa instancia cesan en sus efectos salvo que hayan sido confirmadas en instancia especializada. (Ley N° 30364, 2015)

Con esta concepción se fija la terminación de la continuidad de las medidas de protección, estableciendo así que estas deben desaparecer cuando exista una sentencia absolutoria, haciendo alusión al tema que nos atañe, la legislación Peruana coincide con lo determinado en

el Ordenamiento jurídico Ecuatoriano y Colombiano sobre la terminación de las medidas de protección, puesto que estas tres decretan que las medidas de protección deben cumplir una función, y que cuando ya se haya cumplido la misma o hayan desaparecido los hechos que motivaron al otorgamiento de estas, el Juez o la Autoridad competente debe revocar estas medidas por las razones expuestas.

Venezuela

La normativa Venezolana específicamente la Ley Orgánica del Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tiene por objetivo el promover y garantizar el derecho primordialmente de las mujeres y todos los participantes del proceso judicial a llevar una vida libre de violencia, estableciendo de esta manera las condiciones para atender, prevenir, erradicar y sancionar los hechos delictivos que desencadenen en violencia, es por ello que con el fin de cumplir con este objetivo la norma *ibídem* determina una serie de preceptos normativos, entre ellos la aplicación de medidas de protección contra la persona agresora y en favor de la presunta víctima.

Medidas de Seguridad y Protección y Medidas Cautelares

Artículo 9.- Las medidas de seguridad y protección, y las medidas cautelares son aquellas que impone la autoridad competente señalada en esta Ley, para salvaguardar la vida, proteger la integridad física, emocional, psicológica y los bienes patrimoniales de las mujeres víctimas de violencia. (Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, 2007)

Este precepto normativo tiene la misma concepción que las anteriores legislaciones revisadas, puesto que concibe que las medidas de protección tienen objetivo fundamental que recae sobre la protección de los derechos de la víctima, para el efecto la norma *ibídem* determina:

Artículo 87.- Las medidas de protección y de seguridad son de naturaleza preventiva para proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y de toda acción que viole o amenace a los derechos contemplados en esta

Ley, evitando así nuevos actos de violencia y serán de aplicación inmediata por los órganos receptores de denuncias. (Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, 2007)

En este contexto la Ley Orgánica del Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia establece qué; las medidas de protección en los casos de violencia cumplen una función preventiva, siendo así que estas deben subsistir durante el proceso judicial, y dentro del mismo pueden ser modificadas, sustituidas, revocadas o confirmadas.

Artículo 88.-

Subsistencia de las Medidas de Protección y de Seguridad Artículo 88.- En todo caso, las medidas de protección subsistirán durante el proceso y podrán ser sustituidas, modificadas, confirmadas o revocadas por el órgano jurisdiccional competente, bien de oficio o a solicitud de parte. La sustitución, modificación, confirmación o revocación de las medidas de protección procederá en caso de existir elementos probatorios que determinen su necesidad. (Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, 2007)

Como se mencionó con anterioridad las medidas de protección deben cumplir con un fin fundamental que es el de brindar protección a las víctimas o presuntas víctimas de violencia, siendo de esta manera que cuando estas medidas hayan cumplido su función deben ser objeto de revisión por parte de la Autoridad que las otorgo, ya que como bien menciona la norma estas deben subsistir mientras exista el proceso judicial, caso contrario no tendría sentido la existencia de una medida de protección sin que medie de por medio un proceso judicial.

Uruguay

El Ordenamiento jurídico uruguayo concibe a las medidas de protección como medidas cautelares, o también conocidas como órdenes de protección, que se constituyen como un instrumento legal para prevenir, evitar o frenar la violencia conyugal, este recurso está contemplado en el Código General del Proceso del año 1988.

Artículo 312. Procedencia. - Podrán adoptarse las medidas cautelares cuando el tribunal estime que son indispensables para la protección de un derecho y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso. La existencia del derecho y el peligro de lesión o frustración deberán justificarse sumariamente. (Código General del Proceso, 1988)

Dentro del Código General del Proceso se fija la procedencia para la aplicación de las medidas de protección o medidas cautelares, siendo de este modo que determina que estas deben ser indispensables para la protección de derechos, siempre y cuando exista un hecho que pueda vulnerar los mismos, no obstante llama la atención que de la revisión de este cuerpo normativo se concluye que no existe un pronunciamiento conciso en relación a la revocatoria, suspensión o revocatoria de estas medidas, constituyendo de esta manera un vacío legal en el Ordenamiento Jurídico Uruguayo, puesto que este es un tema de suma importancia para los partícipes de los procesos judiciales.

De la revisión de estos preceptos legales de los Ordenamientos Jurídicos analizados se puede evidenciar qué; en gran parte de ellos se fija que las medidas de protección tienen un fin fundamental que es el de brindar protección a los derechos, frente a una vulneración de los mismos, es decir que estas medidas deben ser otorgadas en base a una necesidad de protección, siendo de esta manera que al desaparecer el hecho que motivo su otorgamiento, la medida de protección debe quedar sin efecto, esto por regla general, pero existen casos en los que la actuación judicial no se apega a lo determinado en la norma, creando así un escenario incierto para los partícipes del proceso penal, específicamente en aquellos en los que recae dicha medida, que pueden verse afectados por la actuación errónea de quien la ostenta, es bajo este antecedente que es necesario instituir si la continuidad de las medidas de protección luego de que exista una sentencia ratificatoria de inocencia en los procesos judiciales por violencia intrafamiliar es un mecanismo de vulneración al derecho al debido proceso en relación a la garantía de presunción de inocencia, y el derecho a la igualdad del denunciado.

CAPITULO II

2. La continuidad de las medidas de protección luego de que exista una sentencia ratificatoria de inocencia en los procesos por violencia intrafamiliar es un mecanismo de vulneración al derecho al debido proceso en relación a la garantía de presunción de inocencia, y el derecho a la igualdad del presunto infractor

Para delimitar si la continuidad de las medidas de protección en los procesos por violencia intrafamiliar luego de la existencia de una sentencia ratificatoria de inocencia es un hecho vulnerador de la garantía de la presunción de inocencia del denunciado, es necesario definir que constituye dicha garantía.

El principio de inocencia es la presunción de inocencia, esta ha sido expresada desde su principio, y así debe entenderse, como un fuerte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica. Esto quiere decir que el acusado debe de estimarse, presumirse y tratarse como inocente durante todas las etapas del proceso. La presunción de inocencia como tal es de carácter procesal que se circunscribe al derecho que tiene toda persona a ser tratada y considerada como no responsable o cómplice de uno o más hechos calificados como delitos. De lo anterior se desprende que, para que a una persona se le atribuya la condición de delincuente, debe anteceder un procedimiento, meticoloso y sensato, en el que el Estado, a través de sus órganos de justicia, acredite sin lugar a duda la responsabilidad penal en la comisión de un delito por parte del sujeto, y, por ende, se le declare mediante sentencia firme, que ha cometido una falta al ordenamiento penal vigente. (Loor, 2020)

Es en este sentido qué; debe entenderse a la presunción de inocencia como el principio rector del derecho, puesto que se trata de una garantía fundamental mediante el cual se otorga protección a todas las personas contra toda clase de arbitrariedades o abuso de las Autoridades, en materia penal esta garantía es un instrumento para garantizar la tan anhelada libertad individual.

2.1 Conceptualización de la presunción de inocencia

Cabe mencionar que no existe una conceptualización concreta sobre la garantía de presunción de inocencia, puesto que existen diversos criterios sobre el tema, pero la gran mayoría de Filósofos coinciden que esta garantía reconoce a toda persona el derecho de conservar el estado de “no autoría” de un delito, mientras no exista una resolución judicial en firme, es decir una sentencia acusatoria.

Para el efecto el autor Loor (2020) concibe a la presunción de inocencia como:

La presunción de inocencia es una garantía Constitucional, la cual defiende a toda persona que se le haya culpado de algún hecho delictivo, sin tener prueba alguna, por lo que, en todo Estado de derecho, se le reconoce a una persona inocente, hasta que no haya una investigación cuya finalidad afirme que es culpable. La Constitución de la República del Ecuador reconoce a esta garantía como un derecho, que tiene toda persona hasta que no se le haya demostrado lo contrario o hasta que no se tenga dictada una sentencia ejecutoriada. A su vez, es necesario dejar claro que el estado de inocencia se destruye mas no se debe de demostrar, ya que, debido a ser una garantía básica del debido proceso, así como de estar dentro de las consideraciones de nuestro ordenamiento jurídico, no nos podemos permitir que se violente dicho proceso y procedimiento a la hora de decidir sobre la persona que está siendo procesada, por la conducta presuntamente reprochable. (p. 21)

En síntesis el autor concibe qué; ninguna persona debe edificar su inocencia, puesto que la misma es innata a la persona, es decir que ninguna persona puede ser considerado como culpable de un delito hasta que se demuestre su responsabilidad, mediante el juicio de reproche, el mismo que es entendido como la valoración que se hace a la persona que cometió un acto ilícito, es decir se determina la culpabilidad con la que a su vez se establece que el injusto penal le pertenece al autor, de manera subjetiva y material esto dado a su accionar dotado de racionalidad.

La presunción de inocencia es un derecho de formulación constitucional que implica que toda persona contra la que sea dirigido un proceso –imputado, procesado o

acusado— debe ser tenida como inocente a todos los efectos hasta tanto no sea declarada su culpabilidad en sentencia judicial firme. (Barrientos, 2021)

De las aportaciones de los Autores citados se puede deducir que la presunción de inocencia tiene características específicas, como la constitucionalidad de esta garantía, y la característica más importante que recae sobre la pérdida de calidad de inocencia de una persona mediante una sentencia en firme, estos dos preceptos son básicos para constituir la garantía de presunción de inocencia.

2.3 Origen de la presunción de inocencia

La presunción de inocencia nace en la Antigua Roma, puesto que en aquel entonces si existía una presunción sobre el cometimiento de un delito, se daba paso automáticamente a la denominada “custodia no libre y la custodia libre”, esto consistía en la ubicación de la persona investigada en una casa privada dentro de la ciudad donde se haya suscitado el hecho, o también podía ser resguardado en un castillo, en ese entonces para que se pueda levantar esta custodia se le permitía al acusado probar su inocencia mediante sus alegaciones.

En cambio, en la edad media no existía la presunción de inocencia, muy por el contrario, previo a los juicios inquisitivos se presumía la culpabilidad, es decir; generalmente el investigado era sometido a la justicia divina que era impartida por el hombre, mediante torturas, tratos crueles, aplicación de métodos degradantes e inhumanos, a fin de que si soportaba todo esto demostraba su inocencia.

En la era moderna con el surgimiento de las Revoluciones Europeas especialmente de la americana, norteamericana, y la francesa, nacieron varios principios denominados como “pro homine” dentro de estos se encontraba el de la presunción de inocencia, no obstante, ya en la época actual la presunción de inocencia es una garantía innata de la condición humana.

2.3 Evolución Histórica del principio de presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia data del año 1879 en la Revolución Francesa, específicamente en la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” puesto que

en esta por primera vez se concibe a la presunción de inocencia como una garantía procesal otorgada a todas aquellas personas que se encontraban en conflicto con la Ley.

Antes de este hecho en el Régimen Inquisitivo se estableció la necesidad de implementar un mecanismo para impedir que las personas que estaban procesadas fueran tratadas como verdaderos delincuentes antes de que se haya comprobado la responsabilidad por el delito imputado, esto constituyó un verdadero logro contra los abusos cometidos por parte de los servidores judiciales y la policía, puesto que se fortaleció la protección de los derechos de la persona procesada.

Cabe mencionar que a finales del siglo XIX y los principios del siglo XX, nacieron nuevas corrientes que rechazaban de forma enérgica la existencia de la presunción de inocencia puesto que consideraban que era una debilidad en el sistema procesal del Estado, siendo su máximo defensor el Tratadista Italiano Garofalo, que determinaba que el principio de inocencia constituía un obstáculo entorno a la eficacia de las resoluciones dictadas en contra de los imputados, especialmente en aquellos casos en los que estaba de por medio la prisión preventiva.

Si bien esta Doctrina Italiana negó la validez de la presunción de inocencia, con el tiempo se evidenció la necesidad de este principio, a tal punto que en la Constitución del año 1949 se reconoció este precepto determinando que la persona investigada no era culpable hasta que exista una sentencia definitiva.

La responsabilidad penal será personal.

El acusado no será considerado culpable hasta que recaiga sentencia condenatoria firme. Las penas no podrán consistir en tratos contrarios al sentido de humanidad y deberán encaminarse a la reeducación del condenado. Se prohíbe la pena de muerte salvo en los casos previstos por las leyes militares de guerra. (Constitución de la República Italiana, 1947)

Es así que en el Ecuador la presunción de inocencia es reconocida como una garantía procesal desde el año 2008, puesto que se encuentra plasmado como tal en la Constitución de la República del Ecuador, además de aquello la presunción de inocencia se encuentra reconocido dentro del Código Orgánico Integral Penal.

Para el efecto la Carta Magna reconoce:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (CRE, 2008)

De este Apartado constitucional se debe resaltar la coalición que existe entre el debido proceso y la presunción de inocencia, puesto que el debido proceso es una garantía de orden procesal siendo así que la Carta Magna determina que en Ecuador al ser un Estado constitucional de derechos y justicia social existen normas específicas para la protección de estos derechos, y estas son más rígidas cuando se trata de la suspensión o la pérdida de otros derechos, considerando esto como otra razón más para concebir al debido proceso como un derecho intrínseco y fundamental de toda persona, puesto que constituye el mecanismo propicio de protección para las garantías básicas, sobre todo con aquel bien jurídico protección de mayor valor como es la inocencia. En síntesis, el debido proceso y presunción de inocencia deben ser entendidos como el conjunto de formulismos principales que deben tomarse en consideración en todo procedimiento judicial, para no vulnerar los derechos de las intervinientes en los procesos de orden penal.

Es así que; el Código Orgánico Integral Penal [COIP], (2014) consagra entre sus principios procesales el derecho al debido proceso penal, estableciendo que el mismo debe regirse en base a lo determinado por la Constitución de la República del Ecuador, los Instrumentos internacionales de Derechos Humanos, y las demás normas jurídicas, cabe mencionar que el debido proceso está ligado a varios principios entre ellos el de inocencia que establece que toda

persona deberá mantener su estatus jurídico de inocencia mientras no exista una sentencia ejecutoriada que determine lo contrario.

El derecho al debido proceso y la garantía de presunción de inocencia son dos preceptos meramente importantes dentro de la norma *ibídem* puesto la protección de estos se encuentran dentro de la finalidad del COIP, que determina que para el juzgamiento de las personas se deberá tener estricta observancia en el debido proceso, puesto que es una garantía en defensa de la persona procesada y una garantía también para la víctima. En síntesis, debe considerarse que la correcta aplicación del derecho al debido proceso en relación a la garantía de principio de inocencia garantiza el éxito del procedimiento penal ya que la libertad de una persona es una de las más grandes virtudes que solo debe ser quebrantada bajo el criterio de contar con todos los elementos que coadyuven a determinar la culpabilidad del cometimiento de un delito.

La garantía de presunción de inocencia va ligada íntimamente con el derecho al debido proceso, puesto que este último implica qué; “ninguna persona puede ser juzgada sin seguir el debido proceso”, es decir; que para que una persona sea considerada como responsable o culpable de un acto delictivo primero se debe llevar a cabo el procedimiento de investigación y juzgamiento establecido para el efecto en cada ordenamiento jurídico. Es decir que la presunción de inocencia es un estándar probatorio, que establece que deben existir los elementos probatorios o pruebas suficientes que acrediten la culpabilidad de la persona procesada, es por ello que en los casos en los no exista de forma concreta estos elementos, el Juez por obligación debe ratificar la inocencia de persona procesada mediante una sentencia ratificatoria. No obstante que debe entenderse a la presunción de inocencia como el elemento del derecho que sirve para limitar la actuación judicial en relación a la aplicación de medidas que transgredan la delgada línea de la calidad de “procesado” con la calidad de “culpable”, siendo de esta manera que gracias a este preámbulo le está prohibido al Juez aplicar medidas que sean consideradas como anticipación de la pena o medidas que quebranten derechos constitucionales de la persona procesada o de los demás intervinientes del proceso penal.

Bajo estas premisas se entiende que uno de los deberes fundamentales de los Juzgadores es el de velar porque se cumpla el irrestricto respeto de las garantías del debido proceso sin

excepción alguna, más aún en aquellos en los que la vigencia de los derechos de una persona está vinculados a la decisión de otra persona. Una vez que se analizó la garantía de presunción de inocencia es imperioso delimitar por qué se vulnera este precepto constitucional por el hecho de la continuidad de las medidas de protección otorgadas en los procesos por violencia intrafamiliar.

Siendo de esta manera que el debido proceso al ser el Derecho que contiene la garantía de presunción de inocencia implica que para que una persona sea considerada como culpable de un acto delictivo primero se debe llevar a cabo el procedimiento de investigación y juzgamiento específico para el efecto. Es por ello que la presunción de inocencia es una regla básica dentro del desarrollo del juicio, puesto que supone la existencia de elementos de convicción que acrediten la responsabilidad de la persona investigada, y al no existir estos elementos de convicción por ende no acreditar la responsabilidad el juez por obligación debe ratificar la inocencia de la persona investigada mediante una sentencia absolutoria, en el caso específico de la problemática a tratar en la presente investigación se puede visualizar que en los procesos por violencia intrafamiliar se quebranta el derecho a la seguridad jurídica, que es concebido por la Carta Magna como Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (CRE, 2008).

Vulneración que se da por el incumplimiento o la no aplicación de la Norma Constitucional y Penal por parte de las Autoridades judiciales en relación al estricto cumplimiento del proceso de otorgamiento y revocatoria de las medidas de protección, puesto que al momento en que se ratifica la inocencia a la persona denunciada mediante una sentencia absolutoria las medidas de protección no son revocadas, situando de esta manera a esta persona en un contexto de incertidumbre, ya que su libertad está en manos de la persona que con falsos argumentos le implico en un proceso judicial, se habla de falsos argumentos porque como se mencionó con anterioridad esta situación nace con la ratificación del estado de inocencia.

La continuidad de las medidas de protección atrae efectos negativos en relación a los derechos de la persona denunciada específicamente el derecho al debido proceso en relación a

la garantía de presunción de inocencia, porque si bien el Juez mediante el juicio comprobó que no existe culpabilidad de esta persona y por ende ratifico su inocencia, no existe motivo alguno para que las medidas otorgadas sigan surtiendo efecto, puesto que ya no existe ningún bien jurídico a tutelar, más a su vez este hecho puede conllevar a que el escenario revierta los papeles ubicando a la persona denunciada como víctima de una falsa imputación de un delito.

Para el efecto la autora Del Pozo (2016) manifiesta:

Los efectos negativos de las medidas de protección, se presenta en la existencia de casos en que la supuesta víctima, le da uso indebido a las mismas, utilizando estas como medios de chantaje para conseguir fines personales, desviando la pureza y fin de los objetivos para lo cual fueron creadas las mismas, desencadenando un malestar para las personas que son víctimas del abuso, lo cual acarrea consecuencias que inciden o preocupan a la sociedad, igualmente incide en la aplicación, en cuanto a los individuos que sin causa o motivos suficientes buscan hacer daño acusándolos de violencia, siendo estos completamente inocente, llevando consigo distorsión de los hechos, que a la postre desvirtúan el fin para el cual fueron emitidas o giradas las medidas de protección.

Este contexto que es una realidad en nuestro medio no afecta solamente a la garantía de presunción de inocencia si no también al derecho a la igualdad de los intervinientes de un proceso penal, puesto que no se cumple con objetividad, el mandato del artículo 5 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal para el efecto determina:

Artículo 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: **5. Igualdad:** es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad. (COIP, 2014)

Este apartado establece la obligación que tienen los servidores judiciales en relación con la igualdad de trato de las partes procesales, en la problemática sobre la continuidad de las

medidas de protección en los procesos por violencia intrafamiliar se basa específicamente en el hecho que las Autoridades Judiciales cumplen con el mandato del artículo 651 numeral 2. del COIP, que trata sobre las “Reglas para el otorgamiento inmediato y oportuno de las medidas de protección”.

2. La o el juzgador cuando conozca sobre la petición de medidas de protección, otorgará inmediatamente una o varias de las medidas previstas en el artículo 558 de este Código o de las previstas en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, e informará sobre lo actuado a Fiscalía. (COIP, 2014)

Que si bien este mandato determina la obligación del Juzgador a dictar medidas de protección de manera inmediata una vez conocida la denuncia por violencia intrafamiliar, precepto que se cumple a cabalidad sin excepción alguna, pero si se hace una referencia al prenombrado artículo 5 numeral 5 de la norma ibídem puede verificar que no cumple con la igualdad de los intervinientes en el desarrollo, puesto que la misma norma determina que si desaparecen las circunstancias o causas que motivaron las medidas de protección el Juez tiene la obligación de revocar estas medidas.

Art. 521.- Audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección. - Cuando concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados, la o el fiscal, la o el defensor público o privado, de considerarlo pertinente, solicitará a la o al juzgador la sustitución de las medidas cautelares por otras. De igual forma la o el juzgador dictará una medida negada anteriormente. No se requerirá solicitud de la o el fiscal cuando se trate de medidas de protección. Si desaparecen las causas que dan origen a las medidas cautelares o de protección o si se cumple el plazo previsto en la Constitución, la o el juzgador las revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte. (COIP, 2014)

La hipótesis antes mencionada se probará mediante el análisis de sentencias de los procesos judiciales por violencia intrafamiliar emitidas por los Jueces de la Unidad Judicial Especializada Contra la Violencia a la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, estudio que llevará a la verificación de este hecho vulnerador de derechos de la persona denunciada, antes

de realizar dicho análisis es necesario hacer mención al pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia en relación a este tema.

La Corte Nacional de Justicia determina que en caso de contravenciones o delitos que hayan sido cometidos en contra la mujer y los miembros del grupo familiar las medidas de protección deben ser dictadas de forma inmediata e imprescindible, esto una vez que se conozca del hecho de violencia cometido, debido a que la integridad de la mujer tienen especial protección por parte del Estado, las medidas de protección tiene el fin fundamental de proteger los derechos de las víctimas y de los participantes del proceso penal, es por ello que su existencia está ligada a la necesidad de protección, pero una vez que esta necesidad haya desaparecido las medidas deben ser suspendidas, sustituidas o revocadas, en cualquier momento como la investigación previa, audiencia, o dentro del proceso penal, puesto que estas están supeditadas a la existencia de la misma investigación o del proceso penal, siendo este el fundamento de para la característica de temporalidad de las mismas. (Corte Nacional de Justicia, 2018)

Mediante esta resolución la Corte Nacional determina la improcedencia de la continuidad de las medidas de protección en los procesos por violencia intrafamiliar cuando exista una sentencia absolutoria, puesto que establece que esto puede acarrear efectos negativos principalmente relacionados a la vulneración del derecho al debido proceso en relación a la garantía de la presunción de inocencia, en su fase conclusiva este documento señala que si bien es imprescindible el otorgamiento de las medidas de protección al momento del conocimiento de un acto de violencia por parte del Juzgador es también indispensable que en el momento en el que no se ha comprobado el cometimiento de este acto por parte de la persona procesada se debe cesar con estas medidas, esto en razón de que las mismas se caracterizan por ser temporales, es por ello que la existencia de las medidas de protección están condicionadas a la existencia de la investigación o la duración del proceso penal.

Capítulo III

Analizar las sentencias emitidas por los Jueces de la Unidad Judicial Especializada Contra la Violencia a la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar del Cantón Cuenca en los procesos por violencia intrafamiliar y su vulneración a los derechos de la persona procesada

Para comprobar la hipótesis planteada que determina “*Con la investigación de la continuidad de las medidas de protección en los procesos por violencia intrafamiliar seguido de la ratificación de inocencia de la persona procesada como hecho vulnerador de sus derechos constitucionales de igualdad, derecho al debido proceso en relación a la garantía de presunción de inocencia, se establecerá un criterio jurídico para limitar o erradicar esta problemática dentro de la presente investigación*”, se realizó el análisis de las sentencias otorgadas por la Unidad Judicial Especializada Contra la Violencia a la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar Judicial de Violencia Intrafamiliar del Cantón Cuenca, por violencia intrafamiliar, en el periodo del año 2021- 2022, para el efecto cabe mencionar que todas las sentencias analizadas han sido por contravenciones contenidas en el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal.

La Norma ibídem determina que en el caso de las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar esta deberá ser sancionada con una pena privativa de libertad de quince a treinta días, entendiéndose que para que este ilícito constituya contravención debe ejercerse sobre la víctima los siguientes actos, 1. Herir, lesionar o golpear a la mujer causando una enfermedad o daño que condicione o limite sus actividades cotidianas por un tiempo no mayor a tres días, 2. Que la agresión se haya dado mediante el empleo de bofetadas, puntapiés, empujones o cualquier otro tipo de hecho en el que se haya empleado fuerza física que no haya causado lesión alguna, siendo sancionado este hecho con una pena privativa de libertad de cinco a diez días, 3. La destrucción, retención de objetos, o sustracción de instrumentos de trabajo, o bienes de la sociedad conyugal o sociedad de hecho, o documentos personales será sancionado con trabajo comunitario de cuarenta y ocho horas y el pago del valor de los mismos (COIP, 2014).

Análisis de sentencias

Sentencia uno

Juicio No. 01571-2021-03003

Persona procesada: Morocho Diego Armando

Contravención: Artículo 159 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal

Sentencia: Ratificatoria de inocencia.

Contexto:

El señor Diego Armando Morocho fue detenido por una supuesta violencia física, detención calificada como flagrancia, infracción prevista en el artículo 159 inciso primero del COIP, en la audiencia de juzgamiento se realizan las consideraciones.

La defensa de la víctima indica que no se realiza acusación en la audiencia, ejerciendo el derecho contemplado en el numeral 1 del artículo 11 del COIP, que determina:

DERECHOS DE LA VÍCTIMA

Art. 11.- Derechos. - En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: 1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer. (COIP, 2014)

La defensa de la persona procesada a través de su defensor técnico manifiesta que sin una acusación no hay juicio, por ende, solicita que se ratifique el estado de inocencia de su representado.

Ante estas alegaciones el Juez se pronuncia acerca de la presunción de inocencia y la falta de acusación determinando:

“La presunción de inocencia es una garantía constitucional reforzada por los Tratados Humanos suscritos por el Ecuador, en virtud de aquello ninguna persona podrá ser tratada como autora o participe de un hecho delictivo, esto mientras no exista contra ella una resolución en firme o sentencia ejecutoriada, producida después de un juicio y ante un juzgador imparcial”

En base al antecedente alegado por las partes procesales, el Juez estima que; de lo analizado al no existir una acusación, no existe un juicio, y de existir acusación en virtud del principio dispositivo, el impulso procesal les corresponde a los sujetos procesales el proponer y actuar prueba para generar en el juzgador convencimiento de tal o cual tesis propuesta, en este sentido se debe considerar que el patrocinador de la víctima manifiesta que no existen elementos suficientes para sostener la acusación, y que no existen medios de prueba que permitan establecer los supuestos hechos alegados, es decir que no existe nexo causal de la participación de la persona procesada con los hechos alegados.

Resolución:

La resolución dictada por el Juez determina que por las consideraciones expuestas al no existir acusación alguna y tampoco prueba que deba ser valorada, se confirma el estado de inocencia del señor Diego Armando Morocho, y dada la naturaleza de la sentencia no existe reparación integral alguna.

En relación a las medidas de protección otorgadas en favor de la víctima se refiere que estas están orientadas a la prevención e infracciones penales y la creación de condiciones suficientes para evitar cualquier riesgo a su integridad, es por ello que se dicta medidas de protección contempladas en el artículo 558 numerales 3,4,9 del COIP.

Medidas de protección que tratan sobre:

- La prohibición del denunciado de acercarse a la persona denunciante, o realizar actos de persecución o intimidación a la víctima.
- Se concede boleta de auxilio en favor de la víctima.
- Tratamiento psicológico para la persona denunciada.
- La fijación de una pensión alimenticia en favor de la víctima.

Se hace alusión que las medidas de protección dictadas tendrán una vigencia de seis meses y las mismas fueron notificadas en audiencia y se explicó al procesado su alcance, así como la consecuencia de su incumplimiento.

Análisis:

De la sentencia del proceso judicial signado con el número 01571-2021-03003, se puede evidenciar que existen varios hechos que no se ajustan a lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, y el pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia en la resolución de fecha 03 de agosto de 2018 oficio Nro. 919-P-CNJ-2019, puesto que los argumentos de la defensa técnica de la supuesta víctima establecen que no existe acusación, y al no existir acusación por ende no existe juicio como tal, en este contexto el Juez por obvias razones ratifica el estado de inocencia del procesado, y al momento que se ratifica la inocencia de una persona se pierde la calidad de procesado, para convertirse en denunciado, de igual manera en este momento la otra parte procesal pierda la calidad de víctima para convertirse en denunciante, con este antecedente cabe resaltar que obligación del Juez era cumplir con el mandato del artículo 521 del COIP, que determina que “si desaparecen las causas que dieron origen a las medidas de protección el juzgador debe revocar o suspender de oficio o a petición de parte estas medidas.”

Precepto normativo que en esta resolución no se cumple, puesto que el Juez ratifica cuatro medidas de protección a la “víctima”, que de hecho la consideración que hace el juez en el momento del otorgamiento de las medidas las hace en favor de la “víctima”, siendo que con anterioridad en la resolución se ratificó la inocencia del procesado, y al ratificar esta inocencia, ya no existe una víctima como tal.

En síntesis esta sentencia transgrede el derecho al debido proceso en relación a la garantía de presunción de inocencia de la persona denunciada puesto que por la continuidad de las medidas de protección se ubica a este sujeto en una situación de incertidumbre pese a haber sido declarado inocente, quebrantando también el mandato de los principios procesales determinados en el COIP relacionados específicamente a la igualdad en el que se determina que los operadores de justicia deben hacer efectiva la igualdad de los intervinientes del proceso penal, en este sentido cabe hacer alusión que en el momento en que el juzgador conoce del supuesto cometimiento de una contravención por violencia intrafamiliar está obligado a otorgar las medidas de protección que crea pertinentes sin constatar los hechos alegados, esto según el

mandato del artículo 651.2 del COIP. Ahora bien, en este sentido cabe realizar la siguiente interrogante; ¿Si el Juzgador tiene la obligación de otorgar las medidas de protección desde el conocimiento del cometimiento de una infracción por violencia intrafamiliar no está obligado también a revocar las mismas cuando se desvirtuado la existencia de dicha infracción y más aún cuando no existen elementos que prueben la responsabilidad del procesado y esta haya sido declarado inocente mediante sentencia?

La respuesta es clara obviamente el Juez tiene esta obligación de revocar las medidas, en el momento que ratifica la inocencia de una persona procesada, pero lamentablemente la realidad en la Unidad de violencia intrafamiliar, es diferente puesto que no existe un argumento dotado de motivación para que los Juzgadores continúen con la vigencia de las medidas de protección pese a la existencia de una sentencia ratificatoria de inocencia.

Sentencia dos

Juicio No. 01571-2021-03019

Persona procesada: Cujilema David Efraín

Contravención: Artículo 159 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal

Sentencia: Ratificatoria de inocencia.

Contexto:

El señor David Efraín Cujilema fue detenido por una supuesta violencia física, detención calificada como flagrancia, infracción prevista en el artículo 159 inciso primero del COIP, en la audiencia de juzgamiento se realizan las consideraciones.

La defensa de la víctima indica que no se realiza acusación en audiencia, ejerciendo el derecho contemplado en el numeral 1 del artículo 11 del COIP.

La defensa de la persona procesada a través de su defensor técnico manifiesta que sin una acusación no hay juicio, por ende, solicita que se ratifique el estado de inocencia de su representado.

Ante estas alegaciones el Juez se pronuncia acerca de la presunción de inocencia y la falta de acusación determinando:

“Que el Estado para desvirtuar la presunción de inocencia que protege la condición de inocente, desarrolla un proceso legal, dentro de las formalidades previamente establecidas por el ordenamiento jurídico. La finalidad de desarrollar un proceso punitivo es establecer si la persona que es sujeto pasivo de la acción estatal es o no responsable de la infracción imputada, por lo tanto, para poder enervar esa condición innata del ser humano, se debe contar con prueba irrestricta que permita al juez, tener la certeza de cómo se dieron los hechos y la responsabilidad de la persona procesada.”

En base al antecedente alegado por las partes procesales el Juez estima qué; de lo analizado al no existir una acusación, no existe un juicio, y de existir acusación en virtud del principio dispositivo, el impulso procesal les corresponde a los sujetos procesales el proponer y actuar prueba para generar en el juzgador convencimiento de tal o cual tesis propuesta, en este sentido se debe considerar que el patrocinador de la víctima manifiesta que no existen elementos suficientes para sostener la acusación, y que no existen medios de prueba que permitan establecer los supuestos hechos alegados, es decir que no existe nexo causal de la participación de la persona procesada con los hechos alegados.

Resolución:

La resolución dictada por el Juez determina que por las consideraciones expuestas al no existir acusación alguna y tampoco prueba que deba ser valorada se confirma el estado de inocencia del señor David Efraín Cujilema, y dada la naturaleza de la sentencia no existe reparación integral alguna.

Con relación a las medidas de protección otorgadas en favor de la víctima se refiere que estas están orientadas a la prevención e infracciones penales y la creación de condiciones suficientes para evitar cualquier riesgo a su integridad, es por ello que se dicta medidas de protección contempladas en el artículo 558 numerales 3,4,9, 12 del COIP.

Medidas de protección que tratan sobre:

- La prohibición del denunciado de acercarse a la persona denunciante, o realizar actos de persecución o intimidación a la víctima.

- Se concede boleta de auxilio en favor de la víctima.
- Tratamiento psicológico para el procesado.
- La fijación de una pensión alimenticia en favor de la víctima.

Se hace alusión que las medidas de protección dictadas tendrán una vigencia de seis meses y las mismas fueron notificadas en audiencia y se explicó al procesado su alcance, así como la consecuencia de su incumplimiento.

Análisis:

De la sentencia del proceso judicial signado con el número 01571-2021-03019, se puede evidenciar que existen varios hechos que no se ajustan a lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, y el pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia en la resolución de fecha 03 de agosto de 2018 oficio Nro. 919-P-CNJ-2019, puesto que los argumentos de la defensa técnica de la presunta víctima establecen que no existe acusación, y al no existir acusación por ende no existe juicio como tal, en este contexto el Juez por obvias razones ratifica el estado de inocencia del procesado, y al momento que se ratifica la inocencia de una persona se pierde la condición de procesado, para convertirse en denunciado, de igual manera en este momento la otra parte procesal pierda la condición de víctima para convertirse en denunciante, con este antecedente es necesario mencionar que el Juzgador no cumplió con su obligación de cumplir con el mandato del artículo 521 del COIP, que determina que “si desaparecen las causas que dieron origen a las medidas de protección el juzgador debe revocar o suspender de oficio o a petición de parte estas medidas.”

Lamentablemente del análisis de esta sentencia se puede evidenciar que no existe argumento distinto al de la sentencia anterior por parte del Juzgador, es inaudito analizar una sentencia en la que se evidencie que el texto es el mismo en todas las sentencias, puesto que es menester señalar que en materia penal no existe casos no existe la analogía. De igual manera esta sentencia vulnera los derechos de la persona denunciada, puesto que se ratifican medidas de protección a favor de una persona que no tiene la calidad de víctima, si no meramente de denunciante.

Sentencia tres

Juicio No. 01571-2021-03024

Persona procesada: Moreira Pedro Antonio

Contravención: Artículo 159 inciso cuarto del Código Orgánico Integral Penal

Sentencia: Ratificatoria de inocencia.

Contexto:

El señor Pedro Antonio Moreira, fue detenido por una supuesta violencia verbal, detención calificada como flagrancia, infracción prevista en el artículo 159 inciso cuarto del COIP, en la audiencia de juzgamiento se realizan las consideraciones.

La defensa de la víctima indica que no se realiza acusación en audiencia, ejerciendo el derecho contemplado en el numeral 1 del artículo 11 del COIP.

La defensa de la persona procesada a través de su defensor técnico manifiesta que sin una acusación no hay juicio, por ende, solicita que se ratifique el estado de inocencia de su representado.

Ante estas alegaciones el Juez se pronuncia acerca de la presunción de inocencia y la falta de acusación determinando:

“Que el Estado para desvirtuar la presunción de inocencia que protege la condición de inocente desarrolla un proceso legal dentro de las formalidades previamente establecidas por el ordenamiento jurídico. La finalidad de desarrollar un proceso punitivo es establecer si la persona que es sujeto pasivo de la acción estatal es o no responsable de la infracción imputada, por lo tanto, para poder enervar esa condición innata del ser humano, se debe contar con prueba irrestricta que permita al juez tener la certeza de cómo se suscitaron los hechos y la responsabilidad de la persona procesada.

En base a la tesis propuesta por cada una de las partes procesales, el Juez estima qué; de lo analizado al no existir una acusación, no existe un juicio, y de existir acusación en virtud del principio dispositivo el impulso procesal les corresponde a los sujetos procesales el proponer y actuar prueba para generar en el juzgador convencimiento de tal o cual tesis propuesta, en este sentido se debe considerar que el patrocinador de la víctima manifiesta que no existen elementos suficientes para sostener la acusación, y que no existen medios de prueba que permitan establecer los supuestos hechos alegados, es decir que no existe nexo causal de la participación de la persona procesada con los hechos alegados.

Resolución:

La resolución dictada por el Juez señala que de las consideraciones expuestas al no existir acusación alguna y tampoco prueba que deba ser valorada, se confirma el estado de inocencia del señor Pedro Antonio Moreira, y dada la naturaleza de la sentencia no existe reparación integral alguna.

En relación a las medidas de protección otorgadas en favor de la víctima se refiere que estas están orientadas a la prevención e infracciones penales y la creación de condiciones suficientes para evitar cualquier riesgo a su integridad, es por ello que se dicta medidas de protección contempladas en el artículo 558 numerales 3 y 4 del COIP.

Medidas de protección que tratan sobre:

- La prohibición del denunciado de acercarse a la persona denunciante, o realizar actos de persecución o intimidación a la víctima.
- Se concede boleta de auxilio en favor de la víctima.

Se hace alusión que las medidas de protección dictadas tendrán una vigencia de seis meses y las mismas fueron notificadas en audiencia y se explicó al procesado su alcance, así como la consecuencia de su incumplimiento.

Análisis:

De la sentencia del proceso judicial signado con el numero 01571-2021-03024 se puede evidenciar que existen varios hechos que no se ajustan a lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, y el pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia en la resolución de fecha 03 de agosto de 2018 oficio Nro. 919-P-CNJ-2019, puesto que los argumentos de la defensa técnica de la presunta víctima establecen que no existe acusación, y al no existir acusación por ende no existe juicio como tal, en este contexto el Juez por obvias razones ratifica el estado de inocencia del procesado, y al momento que se ratifica la inocencia de una persona se pierde la condición de procesado, para convertirse en denunciado, de igual manera en este momento la otra parte procesal pierda la condición de víctima para convertirse en denunciante, con este antecedente se puede visualizar que el

Juzgador no cumplió con el mandato del artículo 521 del COIP que determina qué; “si desaparecen las causas que dieron origen a las medidas de protección el juzgador debe revocar o suspender de oficio o a petición de parte estas medidas.”

El criterio contenido en esta sentencia en relación al otorgamiento de las medidas de protección es un innegable acto vulnerador de derechos de la persona denunciada, puesto que no cumple con el mandato del debido proceso, ya que no existe un bien que deba ser tutelado por medio de medidas de protección, cabe mencionar incluso que no existe norma escrita que determine que por “prevención” se deba dar continuidad a estas medidas luego de que existe una sentencia ratificatoria de inocencia.

Sentencia cuatro

Juicio No. 01571-2021-03026

Persona procesada: Ayabaca Luis Gerardo

Contravención: Artículo 159 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal

Sentencia: Ratificatoria de inocencia.

Contexto:

El señor Luis Gerardo Ayabaca, fue detenido por una supuesta violencia física, detención calificada como flagrancia, infracción prevista en el artículo 159 inciso primero del COIP, en la audiencia de juzgamiento se realizan las consideraciones.

La defensa de la víctima indica que no se realiza acusación en audiencia, ejerciendo el derecho contemplado en el numeral 1 del artículo 11 del COIP.

La defensa de la persona procesada a través de su defensor técnico manifiesta que sin una acusación no hay juicio, por ende, solicita que se ratifique el estado de inocencia de su representado.

Ante estas alegaciones el Juez se pronuncia acerca de la presunción de inocencia y la falta de acusación determinando:

“La presunción de inocencia es una garantía constitucional reforzada por los Tratados Humanos suscritos por el Ecuador, en virtud de aquello ninguna persona podrá ser tratada como

autora o participe de un hecho delictivo, esto mientras no exista contra ella una resolución en firme o sentencia ejecutoriada, producida después de un juicio y ante un juzgador imparcial”

En base al antecedente sustentado por las partes procesales, el Juez estima qué; de lo analizado al no existir una acusación, no existe un juicio, y de existir acusación en virtud del principio dispositivo, el impulso procesal les corresponde a los sujetos procesales el proponer y actuar prueba para generar en el juzgador convencimiento de tal o cual tesis propuesta, en este sentido se debe considerar que el patrocinador de la víctima manifiesta que no existen elementos suficientes para sostener la acusación, y que no existen medios de prueba que permitan establecer los supuestos hechos alegados, es decir que no existe nexo causal de la participación de la persona procesada con los hechos alegados.

Resolución:

La resolución dictada por el Juez determina que por las consideraciones expuestas al no existir acusación alguna y tampoco prueba que deba ser valorada se confirma el estado de inocencia del señor Luis Gerardo Ayabaca, y dada la naturaleza de la sentencia no existe reparación integral alguna.

Con relación a las medidas de protección otorgadas en favor de la víctima se refiere que estas están orientadas a la prevención de infracciones pénales y la creación de condiciones suficientes para evitar cualquier riesgo a su integridad, es por ello que se ratifica las medidas de protección contempladas en el artículo 558 numerales 3,4,5 del COIP.

Medidas de protección que tratan sobre:

- La prohibición del denunciado de acercarse a la persona denunciante, o realizar actos de persecución o intimidación a la víctima.
- Se concede boleta de auxilio en favor de la víctima.
- Tratamiento psicológico para el procesado.
- Se ordena la salida del domicilio del procesado, y en el caso de que se retome la convivencia se debe comunicar de manera inmediata al juzgador.

Se hace alusión que las medidas de protección dictadas tendrán una vigencia de seis meses y las mismas fueron notificadas en audiencia y se explicó al procesado su alcance, así como la consecuencia de su incumplimiento.

Análisis:

Esta sentencia ratifica la evidencia de la ubicación en situación de vulnerabilidad de la persona denuncia, puesto que nuevamente se utiliza el mismo formato de las sentencias anteriores, sin contar con nuevos pronunciamientos o motivación acerca del otorgamiento de las medidas de protección, hecho que lamentablemente transgrede los derechos constitucionales de esta persona, cabe mencionar que la única diferencia que existe en esta sentencia es que se otorga medidas de protección diferentes a los otros procesos, ya que el contenido literario doctrinario y la precaria motivación es la misma.

En síntesis la sentencia del proceso judicial signado con el numero 01571-2021-03026 evidencia que existen varios hechos que no se ajustan a lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, y el pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia en la resolución de fecha 03 de agosto de 2018 oficio Nro. 919-P-CNJ-2019, puesto que los argumentos de la defensa técnica de la presunta víctima establecen que no existe acusación, y al no existir acusación por ende no existe juicio como tal, en este contexto el Juez por obvias razones ratifica el estado de inocencia del procesado, y al momento que se ratifica la inocencia de una persona se pierde la condición de procesado, para convertirse en denunciado, de igual manera debe entenderse que la otra parte procesal pierda la condición de víctima para convertirse en denunciante, con este antecedente cabe mencionar que era obligación del Juez cumplir con el mandato del artículo 521 del COIP, que determina qué; “si desaparecen las causas que dieron origen a las medidas de protección el juzgador debe revocar o suspender de oficio o a petición de parte estas medidas.”

Sentencia cinco

Juicio No. 01571-2021-03035

Persona procesada: Campoverde Gabriel Benito

Contravención: Artículo 159 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal

Sentencia: Ratificatoria de inocencia.

Contexto:

El señor Gabriel Benito Campoverde, fue detenido por una presunta violencia física, detención calificada como flagrancia, infracción prevista en el artículo 159 inciso primero del COIP, en la audiencia de juzgamiento se realizan las consideraciones.

La defensa de la víctima indica que no se realiza acusación en la audiencia, ejerciendo el derecho contemplado en el numeral 1 del artículo 11 del COIP.

La defensa de la persona procesada a través de su defensor técnico manifiesta que sin una acusación no hay juicio, por ende, solicita que se ratifique el estado de inocencia de su defendido.

Ante estas alegaciones el Juez se pronuncia acerca de la presunción de inocencia y la falta de acusación determinando:

“Que el Estado para desvirtuar la presunción de inocencia que protege la condición de inocente, desarrolla un proceso legal, dentro de las formalidades previamente establecidas por el ordenamiento jurídico. La finalidad de desarrollar un proceso punitivo es establecer si la persona que es sujeto pasivo de la acción estatal es o no responsable de la infracción imputada, por lo tanto, para poder enervar esa condición innata del ser humano, se debe contar con prueba irrestricta que permita al juez, tener la certeza de cómo se dieron los hechos y la responsabilidad de la persona procesada”

En base a las teorías propuestas por las partes procesales, el Juez estima qué; de lo analizado al no existir una acusación, no existe un juicio, y de existir acusación en virtud del principio dispositivo, el impulso procesal les corresponde a los sujetos procesales, el proponer y actuar prueba para generar en el juzgador convencimiento de tal o cual tesis propuesta, en este sentido se debe considerar que el patrocinador de la víctima manifiesta que no existen elementos suficientes para sostener la acusación, y que no existen medios de prueba que permitan establecer los supuestos hechos alegados, es decir que no existe nexo causal de la participación de la persona procesada con los hechos alegados.

Resolución:

La resolución dictada por el Juez determina que, por las consideraciones expuestas, al no existir acusación alguna y tampoco prueba que deba ser valorada, se confirma el estado de

inocencia del señor Gabriel Benito Campoverde, y dada la naturaleza de la sentencia no existe reparación integral alguna.

En relación a las medidas de protección otorgadas en favor de la víctima se refiere que estas están orientadas a la prevención e infracciones penales y la creación de condiciones suficientes para evitar cualquier riesgo a su integridad, es por ello que se dicta medidas de protección contempladas en el artículo 558 numerales 1,2,3 y 4 del COIP.

Medidas de protección que tratan sobre:

- La prohibición de acercarse al domicilio de la víctima o del lugar de trabajo.
- La prohibición del denunciado de acercarse a la persona denunciante,
- Se prohíbe realizar actos de persecución o intimidación a la víctima.
- Se concede boleta de auxilio en favor de la víctima.

Se hace alusión que las medidas de protección dictadas tendrán una vigencia de seis meses y las mismas fueron notificadas en audiencia y se explicó al procesado su alcance, así como la consecuencia de su incumplimiento.

Análisis:

Del análisis de esta sentencia se comprueba la problemática planteada que radica en la siguiente interrogante: ¿La continuidad de las medidas de protección en procesos judiciales de la Unidad Judicial Penal en el Cantón Cuenca en el periodo del año 2021, vulneran el derecho de igualdad, el derecho al debido proceso en relación a la garantía de la presunción de inocencia de la persona procesada después de que en este se haya dictado una sentencia ratificatoria de inocencia?

La respuesta es obvia puesto que se transgrede estos derechos constitucionales, ya que no existe una mínima intención de motivación por parte del Juzgador en relación a la continuidad de las medidas de protección, más que solo el carácter “preventivo” de las mismas, pero ¿preventivo de que situación?, si con la declaratoria de inocencia se presume que no existen indicios del cometimiento de una infracción, y al no contar con estos indicios o medios que conlleven a suponer esta situación la persona denunciada deber ser tratada como inocente, sin que pese sobre ella ninguna medida que pueda afectar su bienestar físico o emocional, cabe mencionar que un juzgador no puede imponer sanciones o medidas en meras suposiciones, si no solamente en hechos verificados en los que se hayan comprobado la existencia del nexo causal.

Es por ello que la sentencia proceso judicial signado con el numero 01571-2021-03035, evidencia que existen varios hechos que no se ajustan a lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, y el pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia en la resolución de fecha 03 de agosto de 2018 oficio Nro. 919-P-CNJ-2019, puesto que los argumentos de la defensa técnica de la presunta víctima establecen que no existe acusación, y al no existir acusación por ende no existe juicio como tal, en este contexto el Juez por obvias razones ratifica el estado de inocencia del procesado, y al momento que se ratifica la inocencia de una persona se pierde la condición de procesado, para convertirse en denunciado, de igual manera que la presunta víctima pierde dicha condición como tal, para convertirse en denunciante, con este antecedente cabe resaltar que el juzgador no cumplió con su obligación de cumplir con el mandato del artículo 521 del COIP, que determina que “si desaparecen las causas que dieron origen a las medidas de protección el juzgador debe revocar o suspender de oficio o a petición de parte estas medidas.

En síntesis, del análisis general a las sentencias otorgadas por la Unidad Judicial Especializada Contra la Violencia a la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, se puede evidenciar que la continuidad de las medidas de protección es un hecho presente en cada una de ellas, en las que no existe la debida motivación para tal efecto, no obstante, en las cinco sentencias que fueron objeto de análisis se tiene como motivación para la continuidad de estas medidas el siguiente texto:

“Se han solicitado medidas de protección en favor de la víctima las que se orientan a la prevención de las infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar

cualquier tipo de riesgo a su integridad, como deber reforzado de tutela para precautelar su integridad física y psicológica”

Esta precaria motivación no guarda relación con la normativa Constitucional, ni con la normativa Penal, mucho menos con los pronunciamientos del Máximo Organismo de administración de Justicia como es la Corte Nacional, puesto que estas normas determinan y coinciden en que cuando hayan desaparecido las razones que motivaron al otorgamiento de medidas de protección, estas medidas deben ser revocadas o sustituidas, precepto que se ha evidenciado no se cumple, puesto que a pesar de que existe una sentencia ratificatoria de inocencia por falta de elementos probatorios se continua con la protección judicial aún bien o bienes que no fueron transgredidos.

Bajo esta premisa, cabe mencionar que este hecho puede conllevar a nuevos hechos que realmente si causarían una transgresión de derechos, como por ejemplo el uso indebido de la boleta de auxilio por parte de la persona denunciante que por razones personales puede hacer efectiva esta medida, causándole un perjuicio emocional y físico a la persona sobre la que erróneamente recae esta medida, este es uno de los innumerables efectos negativos que puede acarrear la errónea continuidad de las medidas de protección.

En conclusión se ha comprobado que esta continuidad de las medidas de protección vulnera el derecho al debido proceso en relación a la garantía de presunción de inocencia de la persona denunciada (que cabe recalcar no referimos en estos términos, puesto que la ratificación de inocencia destruye la condición de procesado), otorgándole de esta manera un arma a la persona denunciante para ejercer poder sobre el antes mencionado, con la plena amplitud de permitirle realizar actos indebidos como el uso incorrecto de las medidas de protección.

Conclusiones

Del análisis jurídico a la continuidad de las medidas de protección otorgadas dentro de los procesos de violencia intrafamiliar se ha llegado a podido concluir:

- La prolongación del otorgamiento de una medida cautelar en un proceso por violencia intrafamiliar es un tema sumamente importante en relación no solo a la vulneración de derechos que sufre la persona denunciada, si no que traspasa también al incumplimiento de mandatos constitucionales por parte de los Administradores de justicia, puesto que el artículo 82 de la Carta Constitucional determina que; el derecho a la seguridad jurídica obliga a las autoridades competentes a la aplicación de manera principal de la Constitución, seguido de la aplicación de las normas jurídicas que componen el Ordenamiento jurídico nacional.

Para tal efecto se debe hacer hincapié que la continuidad de las medidas de protección quebranta este precepto constitucional puesto que del análisis de las sentencias otorgadas por la Unidad Judicial Especializada Contra la Violencia a la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar

contra a la violencia a la mujer y miembros del núcleo familiar se puede deducir que no se aplica lo determinado en el artículo 521 del COIP que establece “que si desaparecen las causas que dieron origen a las medidas de protección o se cumple plazo previsto en la Constitución” el juzgador debe recovar o suspende estas medidas, de igual forma lo ratifica la Corte Nacional de Justicia que determina que “las medidas de protección tienen como fin principal el de brindar protección a la presunta víctima y los demás intervinientes del proceso penal, es por ello que es lógico entender que la existencia de estas, está ligada a la necesidad de proteger estos fines, pero terminada la necesidad de protección estas están condicionadas a la existencia del proceso penal. “Siendo de esta manera que en las sentencias analizadas se puede verificar la ratificación de inocencia de la persona procesada,

y aún con esta ratificación de inocencia el Juzgador que conoce de la causa impone medidas de protección a favor de la persona denunciante, que ya no debe ser considerada como víctima puesto que de por medio existe ya una sentencia absolutoria.

- La continuidad de las medidas de protección acarrea efectos negativos en la persona denunciada por el supuesto cometimiento de una contravención de violencia intrafamiliar puesto que con este hecho se vulnera preceptos de carácter constitucional y penal.

- Dentro de los efectos negativos de la continuidad de las medidas de protección se encuentra el hecho que dentro de este proceso se pueden llegar a revertir los papeles ubicando a la persona denunciada como víctima ya que está a merced de la decisión de la persona que ostenta las medidas desee hacer con ellas.
- Qué; con la entrada en vigencia de la Constitución del año 2008 se reconoció al Ecuador como un país garantista de derechos y dentro de ellos uno de los más importantes el debido proceso, que es el conjunto de formalidades esenciales que deben ser observadas por las autoridades dentro de todo procedimiento legal para defender los derechos de toda persona acusada de cometer un delito, en este caso y con relación al tema de investigación se puede deducir que el debido proceso es quebrantado por el hecho de que las Autoridades Judiciales no observan las reglas sobre la revocabilidad o sustitución de las medidas de protección que constan dentro del COIP, más a su vez imponen su criterio de forma injustificada con una precaria motivación sin sustento jurídico alguno.

Recomendaciones

De las conclusiones expresadas se recomienda:

- A los Jueces de la Unidad Judicial Especializada Contra la Violencia a la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar contra la violencia a la mujer y miembros del núcleo familiar, cumplir con lo determinado en el Ordenamiento Jurídico Nacional, puesto que su deber fundamental es el de impartir justicia sin discriminación alguna.
- A los operadores de Justicia que, si bien el COIP determina que las medidas de protección deben ser otorgadas desde el conocimiento del “supuesto hecho de violencia”, de igual manera estas deben ser revocadas cuando se haya constando que no existe un peligro de daño aún bien jurídico protegido de la presunta víctima.
- A las personas beneficiarias de las medidas de protección dentro de un proceso judicial de violencia intrafamiliar en el que la sentencia es ratificatoria de inocencia, actuar con cautela puesto que el erróneo actuar en relación a la efectivización de una medida cautelar pueda causar daños severos en la integridad de la persona sobre la que recae la medida.

Referencias Bibliográficas

- Barrientos, J. (2021). *Derecho a la presunción de inocencia en el proceso penal*. Obtenido de vlex.es: <https://vlex.es/vid/derecho-presuncion-inocencia-391378250>
- Código General del Proceso. (1988). *Ley N° 15.982*.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). *Título II. GARANTÍAS Y PRINCIPIOS GENERALES*. Asamblea Nacional.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). *Título III. DERECHOS*. Asamblea Nacional.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). *Título IV. INFRACCIONES EN PARTICULAR*. Asamblea Nacional.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). *Título V. MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN*. Ley 0.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). *Título VIII. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES*. Ley 0.
- Consejo de la Judicatura. (2018). *RESOLUCIÓN 071-2018*. Quito: El pleno del Consejo de la Judicatura.
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (2008). *Título II. DERECHOS*. Decreto Legislativo 0.
- Constitución de la República Italiana. (1947). *Título I. DE LAS RELACIONES CIVILES*. Asamblea Constituyente.
- Corte Nacional de Justicia. (2018). *ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS: CRITERIO NO VINCULANTE*. Presidencia de la Corte Nacional de Justicia.
- Del Pozo, P. (2016). *ASOS DE CADUCIDAD Y REVOCACIÓN DE LAS MEDIDAS DEPROTECCIÓN EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR*. Obtenido de [webcache.googleusercontent.com:
https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:r6kGKiKTRiAJ:https://
/dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6073/1/TUBAB066-
2016.pdf&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=ec](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:r6kGKiKTRiAJ:https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6073/1/TUBAB066-2016.pdf&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=ec)

- Delgado, A. (2021). *Las medidas de protección y el debido proceso*. Obtenido de dspace.uniandes.edu.ec:
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/12719/1/DELGADO%20CORREA%20ALEJANDRA%20MELISA.pdf>
- Ley 575. (2000). *Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996*. Colombia: DIARIO OFICIAL NO. 43.889, DE 11 DE FEBRERO DE 2000.
- Ley contra la violencia de la mujer y la familia. (1995). *Ley N°103*. Poder Legislativo.
- Ley N° 30364. (2015). *LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR*. Congreso de la República.
- Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. (2007). *GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA*. Caracas: Asamblea Nacional.
- Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres [Ley de la violencia contra las mujeres]. (2018). *Ley 0*. Quito: Asamblea Nacional de la República del Ecuador.
- Loor, Y. (24 de junio de 2020). *Principio de inocencia*. Obtenido de derechoecuador.com:
<https://derechoecuador.com/principio-de-inocencia/>
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1981). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Asamblea General.
- Organización de las Naciones Unidas para las mujeres [ONU Mujeres]. (1995). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. ONU.
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*. Brasil: Tratados Multilaterales.

Anexos

Daniela Vanessa Ordóñez Reiban portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0105200315. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación “Análisis de la continuidad de las medidas de protección, frente a la ratificación de inocencia en las sentencias de violencia intrafamiliar en el cantón Cuenca” de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 06 de marzo de 2023



DANIELA VANESSA ORDÓÑEZ REIBAN

C.I. 0105200315



Juicio No. 01571-2021-03035

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA. Cuenca, miércoles 19 de enero del 2022, a las 16h31.

Proceso No. 01571-2021-03035

Persona Procesada: CAMPOVERDE IÑAMAGUA GABRIEL BENITO

Contravención: Artículo 159 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal.

Sentencia: Ratificatoria de inocencia

Juez Ponente: Carlos Alberto Jévez.Puente

VISTOS. - En calidad de Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Cuenca, en atención a lo dispuesto en el artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal, emito la siguiente sentencia:

HECHOS:

Conozco la presente causa por el turno reglamentario y la detención CAMPOVERDE IÑAMAGUA GABRIEL BENITO, por presunta violencia física en contra de CARCHI CAMPOVERDE KIMBERLY KATHERINE, detención que se calificó de flagrante conforme el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal, por la infracción prevista y sancionada en el artículo 159 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal

En la audiencia de juzgamiento contravencional CARCHI CAMPOVERDE KIMBERLY KATHERINE, en adelante la víctima, estuvo representada por la Dra. Fabiola Moscoso, mientras que la persona procesada CAMPOVERDE IÑAMAGUA GABRIEL BENITO, estuvo representado por el Abg. David Muñoz. Habiendo pronunciado decisión oral y encontrándose en el momento procesal para dictar sentencia, se hacen las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

PRIMERO. COMPETENCIA: Este Juez es competente de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones N° 45-2016 y 52 A-2018 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; por lo previsto en los Arts. 398, 399 y 643 del Código Orgánico Integral Penal, así como por el imperativo mandato de los Arts. 150, 151 y 232 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 167 de la Constitución de la República.

SEGUNDO. VALIDEZ DEL PROCESO: La sustanciación de la causa se ha tramitado conforme el procedimiento expedito, según la norma establecida en el Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que haya violentado el derecho a un debido proceso y sus garantías básicas referente al trámite contravencional; por lo tanto, en forma expresa se declara la validez del proceso.

TERCERO. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

3.1.- ALEGATOS DE APERTURA.

3.1.1 La defensa técnica de la víctima indica que no realiza una acusación en esta audiencia ejerciendo su derecho contemplado en el numeral 1 del artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal.

3.1.2 La persona procesada a través de su defensor técnico indica, que sin acusación no hay juicio por lo que solicita se ratifique el estado de inocencia de su representado.

CUARTO. PRESUNCION DE INOCENCIA Y FALTA DE ACUSACIÓN.

La presunción de inocencia es una garantía constitucional reforzada por los tratados de Derechos Humanos suscritos por el Ecuador, en virtud de la cual ninguna persona podrá ser tratada como autora o partícipe de un hecho delictivo, esto mientras no exista contra ella una resolución firme o sentencia ejecutoriada, producida después de un juicio y ante un juzgador imparcial.

Se encuentra reconocida en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República en relación con el artículo 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, y a nivel internacional en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Estado para desvirtuar la presunción que protege la condición de inocente, desarrolla un proceso legal, dentro de las formalidades previamente establecidas por el ordenamiento jurídico. La finalidad de desarrollar un proceso punitivo, es establecer si la persona que es sujeto pasivo de la acción estatal es o no responsable de la infracción imputada.

) Ahora bien, para poder enervar esa condición innata del ser humano, se debe contar con prueba irrestricta que permita al juez, tener la certeza de cómo se dieron los hechos y la responsabilidad de la persona procesada. Al respecto nos enseña el profesor Orlando Alfonso Rodríguez:

La presunción de inocencia tiene directa e íntima relación con la prueba judicial, en la medida y proporción que aquella se mantiene, mientras no se le desvirtúe con la aportación en contrario de ésta. Si el Estado acredita válida y legalmente la prueba para desvirtuar la premisa menor de la presunción, ese ciudadano, debe ser declarado en sentencia penalmente responsable; de lo contrario, sigue en la titularidad de su derecho primigenio. Para llegar allí es menester desarrollar un proceso judicial y practicar la prueba con todas las garantías constitucionales y legales. (La Presunción de Inocencia, 2da edición, Medellín. 2013. Pág. 273).

) En igual sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Suarez Rosero vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

77. Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3).

En el caso sub iudice, debe considerarse que no se ha formulado acusación en contra del procesado ni se ha practicado prueba alguna que desvirtúe tal presunción, primando el axioma *Nullum in ducium sine accusatione* -NULO ES EL JUICIO SIN ACUSACIÓN- que da lugar al principio acusatorio o de la separación entre juez y acusación propuesto por el profesor Luigi Ferrajoli (*Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. 1998. pág. 567) que nos enseña:

Comporta no sólo la diferenciación entre los sujetos que desarrollan funciones de enjuiciamiento y los que tienen atribuidas las de postulación –con la consiguiente calidad de espectadores pasivos y desinteresados reservada a los primeros como consecuencia de la prohibición *ne procedat iudex ex officio* -, sino también, y por sobre todo, el papel de parte – en posición de paridad con la defensa- asignado al órgano de la acusación, con la consiguiente falta de poder alguno sobre la persona del imputado. La garantía de la separación, así entendida, representa, por una parte, una condición esencial de la imparcialidad (*terzieta*) del juez respecto a las partes de la causa, que, como se verá, es la primera de las garantías orgánicas que definen la figura del juez; por otra, un presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba, que pesan sobre la acusación, que son las primeras garantías procesales del juicio.

Por lo analizado, sin acusación no hay juicio, y de existir acusación en virtud del principio dispositivo, el impulso procesal les corresponde a los sujetos procesales el proponer y actuar prueba para generar en el juzgador convencimiento de tal o cual tesis propuesta. En el presente caso, conforme lo dispone el artículo 643 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, se ha designado defensor público para que ejerza la defensa técnica quien informa que no cuenta con elementos suficientes para sostener una acusación, sin que tampoco se practique prueba que permita establecer como se dieron los hechos, la participación de la persona procesada y si es que hay o no existencia del nexo causal establecido en el artículo 455 *ibidem*.

La presunta víctima en uso de su derecho contemplado en el artículo 11 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, ha decidido no participar en el proceso penal; se ha garantizado su derecho a la tutela judicial a través de la disposición de diligencias con el fin de que se establezca la verdad de los hechos como un medio para la realización de la justicia.

QUINTO. RESOLUCION.

Por las consideraciones expuestas, al no existir acusación alguna y tampoco prueba que deba ser valorada, este Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Cuenca ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

PRIMERO. - Confirmar el estado de inocencia CAMPOVERDE ÑAMAGUA GABRIEL BENITO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cuenca, sus demás generales de ley obran del proceso.

SEGUNDO. - Dada la naturaleza de esta sentencia, no cabe pronunciamiento acerca de la reparación integral.

TERCERO.- Se han solicitado medidas de protección en favor de la víctima las que se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar cualquier riesgo a su integridad, como deber reforzado de tutela precautelar la integridad física y psicológica de la víctima CARCHI CAMPOVERDE KIMBERLY KATHERINE en contra de CAMPOVERDE ÑAMAGUA GABRIEL BENITO se dictan las medidas de protección contempladas en los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal, esto es:

- Se prohíbe a CAMPOVERDE ÑAMAGUA GABRIEL BENITO que se acerque al domicilio o lugar de trabajo de la víctima CARCHI CAMPOVERDE KIMBERLY KATHERINE.
- Se prohíbe a CAMPOVERDE ÑAMAGUA GABRIEL BENITO que se acerque en cualquier lugar que se encuentre la víctima CARCHI CAMPOVERDE KIMBERLY KATHERINE.
- Se prohíbe a CAMPOVERDE ÑAMAGUA GABRIEL BENITO que directamente y/o a través de terceras personas realice actos de persecución o de intimidación a la víctima CARCHI CAMPOVERDE KIMBERLY KATHERINE.
- Se concede boleta de auxilio en favor CARCHI CAMPOVERDE KIMBERLY KATHERINE.

Las medidas de protección dictadas fueron notificadas en audiencia y se explicó al procesado su alcance así como la consecuencia de su incumplimiento.

Se dispuso la libertad del procesado.

CUARTO.- Los principios Constitucionales y legales aplicables a este fallo se encuentran desarrollados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

JERVEZ PUENTE CARLOS ALBERTO

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL



167705579-DFE

En Cuenca, miércoles diecinueve de enero del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CAMPOVERDE IÑAMAGUA GABRIEL BENITO en el casillero No.1262 en el correo electrónico arianaa@defensoria.gob.ec. CARCHI CAMPOVERDE KIMBERLY KATHERINE en el casillero No.1262 en el correo electrónico acastro@defensoria.gob.ec.
Certifico:

POLO VEGA DOLORES CARLINA

SECRETARIA

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
DOLORES
CARLINA POLO
VEGA
C=EC
L=CUENCA
CI
0104861190



Juicio No. 01571-2021-03019

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA

INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA. Cuenca, lunes 17 de enero del 2022, a las 13h15.

Proceso No. 01571-2021-03019

Persona Procesada: CUJILEMA BADILLO DAVID EFRAIN

Contravención: Artículo 159 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal.

Sentencia: Ratificatoria de inocencia

Juez Ponente; Carlos Alberto Jérvez Puente

VISTOS. - En calidad de Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Cuenca, en atención a lo dispuesto en el artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal, emito la siguiente sentencia:

HECHOS:

Conozco la presente causa por el turno reglamentario y la detención CUJILEMA BADILLO DAVID EFRAIN, por presunta violencia física en contra de CAJILIMA DAQUILEMA MARIA BEATRIZ, detención que se calificó de flagrante conforme el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal, por la infracción prevista y sancionada en el artículo 159 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal

En la audiencia de juzgamiento contravencional CAJILIMA DAQUILEMA MARIA BEATRIZ, en adelante la víctima, estuvo representada por la Dra. Fabiola Moscoso, mientras que la persona procesada CUJILEMA BADILLO DAVID EFRAIN, estuvo representado por el Abg. Diego Galarza. Habiendo pronunciado decisión oral y encontrándose en el momento procesal para dictar sentencia, se hacen las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

PRIMERO. COMPETENCIA: Este Juez es competente de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones N° 45-2016 y 52 A-2018 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; por lo previsto en los Arts. 398, 399 y 643 del Código Orgánico Integral Penal, así como por el imperativo mandato de los Arts. 150, 151 y 232 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 167 de la Constitución de la República.

SEGUNDO. VALIDEZ DEL PROCESO: La sustanciación de la causa se ha tramitado conforme el procedimiento expedito, según la norma establecida en el Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que haya violentado el derecho a un debido proceso y sus garantías básicas referente al trámite contravencional; por lo tanto, en forma expresa se declara la validez del proceso.

TERCERO. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

3.1.- ALEGATOS DE APERTURA.

3.1.1 La defensa técnica de la víctima indica que no realiza una acusación en esta audiencia ejerciendo su derecho contemplado en el numeral 1 del artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal.

3.1.2 La persona procesada a través de su defensor técnico indica, que sin acusación no hay juicio por lo que solicita se ratifique el estado de inocencia de su representado.

CUARTO. PRESUNCION DE INOCENCIA Y FALTA DE ACUSACIÓN.

La presunción de inocencia es una garantía constitucional reforzada por los tratados de Derechos Humanos suscritos por el Ecuador, en virtud de la cual ninguna persona podrá ser tratada como autora o participe de un hecho delictivo, esto mientras no exista contra ella una resolución firme o sentencia ejecutoriada, producida después de un juicio y ante un juzgador imparcial.

Se encuentra reconocida en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República en relación con el artículo 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, y a nivel internacional en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Estado para desvirtuar la presunción que protege la condición de inocente, desarrolla un proceso legal, dentro de las formalidades previamente establecidas por el ordenamiento jurídico. La finalidad de desarrollar un proceso punitivo, es establecer si la persona que es sujeto pasivo de la acción estatal es o no responsable de la infracción imputada.

Ahora bien, para poder enervar esa condición innata del ser humano, se debe contar con prueba irrestricta que permita al juez, tener la certeza de cómo se dieron los hechos y la responsabilidad de la persona procesada. Al respecto nos enseña el profesor Orlando Alfonso Rodríguez:

La presunción de inocencia tiene directa e íntima relación con la prueba judicial, en la medida y proporción que aquella se mantiene, mientras no se le desvirtúe con la aportación en contrario de ésta. Si el Estado acredita válida y legalmente la prueba para desvirtuar la premisa menor de la presunción, ese ciudadano, debe ser declarado en sentencia penalmente responsable; de lo contrario, sigue en la titularidad de su derecho primigenio. Para llegar allí es menester desarrollar un proceso judicial y practicar la prueba con todas las garantías constitucionales y legales. (La Presunción de Inocencia, 2da edición, Medellín, 2013. Pág. 273).

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Suarez Rosero vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

77. Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3).

En el caso sub iudice, debe considerarse que no se ha formulado acusación en contra del procesado ni se ha practicado prueba alguna que desvirtúe tal presunción, primando el axioma *Nullum indicium sine accusatione* -NULO ES EL JUICIO SIN ACUSACIÓN- que da lugar al principio acusatorio o de la separación entre juez y acusación propuesto por el profesor Luigi Ferrajoli (*Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. 1998. pág. 567) que nos enseña:

Comporta no sólo la diferenciación entre los sujetos que desarrollan funciones de enjuiciamiento y los que tienen atribuidas las de postulación -con la consiguiente calidad de espectadores pasivos y desinteresados reservada a los primeros como consecuencia de la prohibición *ne procedat iudex ex officio* -, sino también, y por sobre todo, el papel de parte - en posición de paridad con la defensa- asignado al órgano de la acusación, con la consiguiente falta de poder alguno sobre la persona del imputado. La garantía de la separación, así entendida, representa, por una parte, una condición esencial de la imparcialidad (*terzieta*) del juez respecto a las partes de la causa, que, como se verá, es la primera de las garantías orgánicas que definen la figura del juez; por otra, un presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba, que pesan sobre la acusación, que son las primeras garantías procesales del juicio.

Por lo analizado, sin acusación no hay juicio, y de existir acusación en virtud del principio dispositivo, el impulso procesal les corresponde a los sujetos procesales el proponer y actuar prueba para generar en el juzgador convencimiento de tal o cual tesis propuesta. En el presente caso, conforme lo dispone el artículo 643 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, se ha designado defensor público para que ejerza la defensa técnica quien informa que no cuenta con elementos suficientes para sostener una acusación, sin que tampoco se practique prueba que permita establecer como se dieron los hechos, la participación de la persona procesada y si es que hay o no existencia del nexo causal establecido en el artículo 455 *ibidem*.

La presunta víctima en uso de su derecho contemplado en el artículo 11 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, ha decidido no participar en el proceso penal; se ha garantizado su derecho a la tutela judicial a través de la disposición de diligencias con el fin de que se establezca la verdad de los hechos como un medio para la realización de la justicia.

QUINTO. RESOLUCION.

Por las consideraciones expuestas, al no existir acusación alguna y tampoco prueba que deba ser valorada, este Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Cuenca ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

PRIMERO. - Confirmar el estado de inocencia CUJILEMA BADILLO DAVID EFRAIN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cuenca, sus demás generales de ley obran del proceso.

SEGUNDO. - Dada la naturaleza de esta sentencia, no cabe pronunciamiento acerca de la reparación integral.

TERCERO.- Se han solicitado medidas de protección en favor de la víctima las que se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar cualquier riesgo a su integridad, como deber reforzado de tutela precautelar la integridad física y psicológica de la víctima CAJILEMA DAQUILEMA MARIA BEATRIZ en contra de CUJILEMA BADILLO DAVID EFRAIN se dictan las medidas de protección contempladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal, esto es:

- Se prohíbe a CUJILEMA BADILLO DAVID EFRAIN que directamente y/o a través de terceras personas realice actos de persecución o de intimidación a la víctima CAJILEMA DAQUILEMA MARIA BEATRIZ.
- Se concede boleta de auxilio en favor CAJILEMA DAQUILEMA MARIA BEATRIZ.
- Se ordena la salida del domicilio del señor CUJILEMA BADILLO DAVID EFRAIN. En caso de que deseen retomar la convivencia se deberá comunicar a este juzgador a fin de disponer lo que corresponde.

Las medidas de protección dictadas tendrán una vigencia de seis meses, fueron notificadas en audiencia y se explicó al procesado su alcance así como la consecuencia de su incumplimiento.

Se dispuso la libertad del procesado.

Incorpórese al expediente el parte policial informativo que da cuenta de la ejecución de las medidas de protección.

CUARTO.- Los principios Constitucionales y legales aplicables a este fallo se encuentran desarrollados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

JERVEZ PUENTE CARLOS ALBERTO

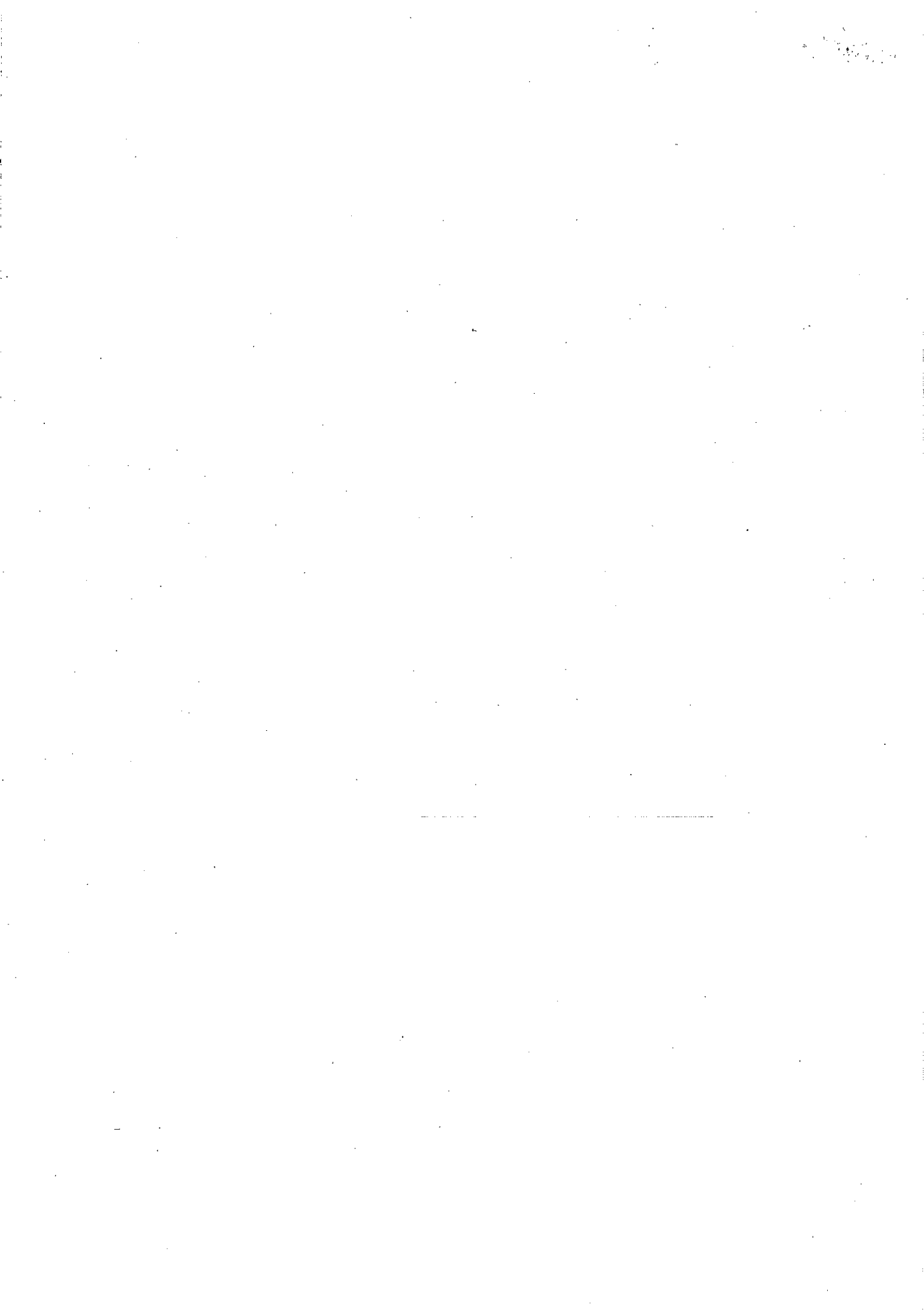
JUEZ(PONENTE)



En Cuenca, lunes diecisiete de enero del dos mil veinte y dos, a partir de las veintidos horas y veinte y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CAJILEMA DAQUILEMA MARIA BEATRIZ en el casillero No.1262 en el correo electrónico victimazazuay@defensoria.gob.ec, acastro@defensoria.gob.ec. CUJILEMA BADILLO DAVID EFRAIN en el casillero electrónico No.0103234852 correo electrónico drgalarzav@hotmail.com. del Dr./Ab. DIEGO RICARDO GALARZA VANEGAS; CUJILEMA BADILLO DAVID EFRAIN en el casillero No.1262 en el correo electrónico ariana@defensoria.gob.ec, penalazuay@defensoria.gob.ec. PABLO CORDOVA en el casillero No.1262 en el correo electrónico pablo.cordova@funcionjudicial.gob. Certifico:

POLO VEGA DOLORES CARLINA

SECRETARIA



Juicio No. 01571-2021-03003

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA. Cuenca, martes 18 de enero del 2022, a las 09h38.

Proceso No. 01571-2021-03003

Persona Procesada: MOROCHO CHILLOGALLE DIEGO ARMANDO

Contravención: Artículo 159 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal.

Sentencia: Ratificatoria de inocencia

Juez Ponente: Carlos Alberto Jévez Puente

VISTOS. - En calidad de Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Cuenca, en atención a lo dispuesto en el artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal, emito la siguiente sentencia:

HECHOS:

Conozco la presente causa por el turno reglamentario y la detención MOROCHO CHILLOGALLE DIEGO ARMANDO, por presunta violencia física en contra de GUAMAN SINCHI TANIA FABIOLA, detención que se calificó de flagrante conforme el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal, por la infracción prevista y sancionada en el artículo 159 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal

En la audiencia de juzgamiento contravencional GUAMAN SINCHI TANIA FABIOLA, en adelante la víctima, estuvo representada por la Dra. Sandra Sinchi, mientras que la persona procesada MOROCHO CHILLOGALLE DIEGO ARMANDO, estuvo representado por la Abg. Petronio Romo. Habiendo pronunciado decisión oral y encontrándose en el momento procesal para dictar sentencia, se hacen las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

PRIMERO. COMPETENCIA: Este Juez es competente de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones N° 45-2016 y 52 A-2018 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; por lo previsto en los Arts. 398, 399 y 643 del Código Orgánico Integral Penal, así como por el imperativo mandato de los Arts. 150, 151 y 232 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 167 de la Constitución de la República.

SEGUNDO. VALIDEZ DEL PROCESO: La sustanciación de la causa se ha tramitado conforme el procedimiento expedito, según la norma establecida en el Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que haya violentado el derecho a un debido proceso y sus garantías básicas referente al trámite contravencional; por lo tanto, en forma expresa se declara la validez del proceso.

TERCERO. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

3.1.- ALEGATOS DE APERTURA.

3.1.1 La defensa técnica de las víctimas indican que no realiza una acusación en esta audiencia ejerciendo su derecho contemplado en el numeral 1 del artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal.

3.1.2 La persona procesada a través de su defensor técnico indica, que sin acusación no hay juicio por lo que solicita se ratifique el estado de inocencia de su representado.

CUARTO. PRESUNCION DE INOCENCIA Y FALTA DE ACUSACION.

La presunción de inocencia es una garantía constitucional reforzada por los tratados de Derechos Humanos suscritos por el Ecuador, en virtud de la cual ninguna persona podrá ser tratada como autora o participe de un hecho delictivo, esto mientras no exista contra ella una resolución firme o sentencia ejecutoriada, producida después de un juicio y ante un juzgador imparcial.

1

Se encuentra reconocida en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República en relación con el artículo 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, y a nivel internacional en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Estado para desvirtuar la presunción que protege la condición de inocente, desarrolla un proceso legal, dentro de las formalidades previamente establecidas por el ordenamiento jurídico. La finalidad de desarrollar un proceso punitivo, es establecer si la persona que es sujeto pasivo de la acción estatal es o no responsable de la infracción imputada.

Ahora bien, para poder enervar esa condición innata del ser humano, se debe contar con prueba irrestricta que permita al juez, tener la certeza de cómo se dieron los hechos y la responsabilidad de la persona procesada. Al respecto nos enseña el profesor Orlando Alfonso Rodríguez:

La presunción de inocencia tiene directa e íntima relación con la prueba judicial, en la medida y proporción que aquella se mantiene, mientras no se le desvirtúe con la aportación en contrario de ésta. Si el Estado acredita válida y legalmente la prueba para desvirtuar la premisa menor de la presunción, ese ciudadano, debe ser declarado en sentencia penalmente responsable; de lo contrario, sigue en la titularidad de su derecho primigenio. Para llegar allí es menester desarrollar un proceso judicial y practicar la prueba con todas las garantías constitucionales y legales. (La Presunción de Inocencia, 2da edición, Medellín. 2013. Pág. 273).

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Suarez Rosero vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

77. Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3).

En el caso sub iudice, debe considerarse que no se ha formulado acusación en contra del procesado ni se ha practicado prueba alguna que desvirtúe tal presunción, primando el axioma *Nullum indicium sine accusatione* -NULO ES EL JUICIO SIN ACUSACIÓN- que da lugar al principio acusatorio o de la separación entre juez y acusación propuesto por el profesor Luigi Ferrajoli (*Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. 1998. pág. 567) que nos enseña:

Comporta no sólo la diferenciación entre los sujetos que desarrollan funciones de enjuiciamiento y los que tienen atribuidas las de postulación –con la consiguiente calidad de espectadores pasivos y desinteresados reservada a los primeros como consecuencia de la prohibición *ne procedat iudex ex officio* -, sino también, y por sobre todo, el papel de parte – en posición de paridad con la defensa- asignado al órgano de la acusación, con la consiguiente falta de poder alguno sobre la persona del imputado. La garantía de la separación, así entendida, representa, por una parte, una condición esencial de la imparcialidad (*terzieta*) del juez respecto a las partes de la causa, que, como se verá, es la primera de las garantías orgánicas que definen la figura del juez; por otra, un presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba, que pesan sobre la acusación, que son las primeras garantías procesales del juicio.

Por lo analizado, sin acusación no hay juicio, y de existir acusación en virtud del principio dispositivo, el impulso procesal les corresponde a los sujetos procesales –el proponer y actuar prueba para generar en el juzgador convencimiento de tal o cual tesis propuesta. En el presente caso, conforme lo dispone el artículo 643 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, se ha designado defensor público para que ejerza la defensa técnica quien informa que no cuenta con elementos suficientes para sostener una acusación, sin que tampoco se practique prueba que permita establecer como se dieron los hechos, la participación de la persona procesada y si es que hay o no existencia del nexo causal establecido en el artículo 455 *ibidem*.

La presunta víctima en uso de su derecho contemplado en el artículo 11 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, ha decidido no participar en el proceso penal; se ha garantizado su derecho a la tutela judicial a través de la disposición de diligencias con el fin de que se establezca la verdad de los hechos como un medio para la realización de la justicia.

Reus 16

QUINTO. RESOLUCION.

Por las consideraciones expuestas, al no existir acusación alguna y tampoco prueba que deba ser valorada, este Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Cuenca ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

PRIMERO. - Confirmar el estado de inocencia MOROCHO CHILLOGALLE DIEGO ARMANDO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cuenca, sus demás generales de ley obran del proceso.

SEGUNDO. - Dada la naturaleza de esta sentencia, no cabe pronunciamiento acerca de la reparación integral.

TERCERO.- Se han solicitado medidas de protección en favor de la víctima las que se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar cualquier riesgo a su integridad, como deber reforzado de tutela precautelar la integridad física y psicológica de la víctima GUAMAN SINCHI TANIA FABIOLA en contra de MOROCHO CHILLOGALLE DIEGO ARMANDO se dictan las medidas de protección contempladas en los numerales 3, 4, 9 y 12 del artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal, esto es:

- Se prohíbe a MOROCHO CHILLOGALLE DIEGO ARMANDO que directamente y/o a través de terceras personas realice actos de persecución o de intimidación a la víctima GUAMAN SINCHI TANIA FABIOLA.
- Se concede boleta de auxilio en favor GUAMAN SINCHI TANIA FABIOLA.
- El señor MOROCHO CHILLOGALLE DIEGO ARMANDO recibirá atención psicológica a través del Ministerio de Salud quien se encargará del oficio para que coordine dichas valoraciones.
- Se fija pensión alimentos a favor de GUAMAN SINCHI TANIA FABIOLA en el valor de CIENTO DIECIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA que la cancelará MOROCHO CHILLOGALLE DIEGO ARMANDO, dentro de los primeros cinco días de cada mes desde enero del 2022, que lo realizará en aplicación a

la Resolución 198-2015 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura relacionado con el Sistema único de pensiones alimenticias SUPA, para lo cual, la víctima consignará el número de cuenta bancaria a donde se efectuará su pago; información que luego será trasladada para conocimiento de pagaduría de la Función Judicial. Pensión que se fija por seis meses. Se deja sin efecto la presente medida en razón del escrito presentado por la víctima.

Las medidas de protección dictadas tendrán una vigencia de seis meses y las mismas fueron notificadas en audiencia y se explicó al procesado su alcance así como la consecuencia de su incumplimiento.

Se dispuso la libertad del procesado.

CUARTO.- Los principios Constitucionales y legales aplicables a este fallo se encuentran desarrollados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

JERVEZ PUENTE CARLOS ALBERTO

JUEZ(PONENTE)



Juicio No. 01571-2021-03026

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA. Cuenca, lunes 17 de enero del 2022, a las 13h21.

Proceso No. 01571-2021-03026

Persona Procesada: AYABACA QUIZHPI LUIS GERARDO

Contravención: Artículo 159 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal.

Sentencia: Ratificatoria de inocencia

Juez Ponente: Carlos Alberto Jérvéz Puente

VISTOS. - En calidad de Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Cuenca, en atención a lo dispuesto en el artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal, emito la siguiente sentencia:

HECHOS:

Conozco la presente causa por el turno reglamentario y la detención AYABACA QUIZHPI LUIS GERARDO, por presunta violencia física en contra de LOJA LOJA ROSA AMELIA y LOJA CAJAS MARIA ROSA, detención que se calificó de flagrante conforme el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal, por la infracción prevista y sancionada en el artículo 159 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal

En la audiencia de juzgamiento contravencional LOJA LOJA ROSA AMELIA y LOJA CAJAS MARIA ROSA, en adelante la víctima, estuvo representada por la Dra. Sandra Sinchi, mientras que la persona procesada AYABACA QUIZHPI LUIS GERARDO, estuvo representado por la Dra. Mercy Hurtado. Habiendo pronunciado decisión oral y encontrándose en el momento procesal para dictar sentencia, se hacen las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

PRIMERO. COMPETENCIA: Este Juez es competente de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones N° 45-2016 y 52 A-2018 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; por lo previsto en los Arts. 398, 399 y 643 del Código Orgánico Integral Penal, así como por el imperativo mandato de los Arts. 150, 151 y 232 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 167 de la Constitución de la República.

SEGUNDO. VALIDEZ DEL PROCESO: La sustanciación de la causa se ha tramitado conforme el procedimiento expedito, según la norma establecida en el Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que haya violentado el derecho a un debido proceso y sus garantías básicas referente al trámite contravencional; por lo tanto, en forma expresa se declara la validez del proceso.

TERCERO. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

3.1.- ALEGATOS DE APERTURA.

3.1.1 La defensa técnica de las víctimas indican que no realiza una acusación en esta audiencia ejerciendo su derecho contemplado en el numeral 1 del artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal.

3.1.2 La persona procesada a través de su defensora técnica indica, que sin acusación no hay juicio por lo que solicita se ratifique el estado de inocencia de su representado.

CUARTO. PRESUNCION DE INOCENCIA Y FALTA DE ACUSACIÓN.

La presunción de inocencia es una garantía constitucional reforzada por los tratados de Derechos Humanos suscritos por el Ecuador, en virtud de la cual ninguna persona podrá ser tratada como autora o participe de un hecho delictivo, esto mientras no exista contra ella una resolución firme o sentencia ejecutoriada, producida después de un juicio y ante un juzgador imparcial.

Se encuentra reconocida en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República en relación con el artículo 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, y a nivel internacional en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Estado para desvirtuar la presunción que protege la condición de inocente, desarrolla un proceso legal, dentro de las formalidades previamente establecidas por el ordenamiento jurídico. La finalidad de desarrollar un proceso punitivo, es establecer si la persona que es sujeto pasivo de la acción estatal es o no responsable de la infracción imputada.

Ahora bien, para poder enervar esa condición innata del ser humano, se debe contar con prueba irrestricta que permita al juez, tener la certeza de cómo se dieron los hechos y la responsabilidad de la persona procesada. Al respecto nos enseña el profesor Orlando Alfonso Rodríguez:

La presunción de inocencia tiene directa e íntima relación con la prueba judicial, en la medida y proporción que aquella se mantiene, mientras no se le desvirtúe con la aportación en contrario de ésta. Si el Estado acredita válida y legalmente la prueba para desvirtuar la premisa menor de la presunción, ese ciudadano, debe ser declarado en sentencia penalmente responsable; de lo contrario, sigue en la titularidad de su derecho primigenio. Para llegar allí es menester desarrollar un proceso judicial y practicar la prueba con todas las garantías constitucionales y legales. (La Presunción de Inocencia, 2da edición, Medellín, 2013. Pág. 273).

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Suarez Rosero vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

77. Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3).

En el caso sub iudice, debe considerarse que no se ha formulado acusación en contra del procesado ni se ha practicado prueba alguna que desvirtúe tal presunción, primando el axioma *Nullum iudicium sine accusatione* -NULO ES EL JUICIO SIN ACUSACIÓN- que da lugar al principio acusatorio o de la separación entre juez y acusación propuesto por el profesor Luigi Ferrajoli (*Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. 1998. pág. 567) que nos enseña:

Comporta no sólo la diferenciación entre los sujetos que desarrollan funciones de enjuiciamiento y los que tienen atribuidas las de postulación –con la consiguiente calidad de espectadores pasivos y desinteresados reservada a los primeros como consecuencia de la prohibición *ne procedat iudex ex officio* -, sino también, y por sobre todo, el papel de parte – en posición de paridad con la defensa- asignado al órgano de la acusación, con la consiguiente falta de poder alguno sobre la persona del imputado. La garantía de la separación, así entendida, representa, por una parte, una condición esencial de la imparcialidad (*terzieta*) del juez respecto a las partes de la causa, que, como se verá, es la primera de las garantías orgánicas que definen la figura del juez; por otra, un presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba, que pesan sobre la acusación, que son las primeras garantías procesales del juicio.

Por lo analizado, sin acusación no hay juicio, y de existir acusación en virtud del principio dispositivo, el impulso procesal les corresponde a los sujetos procesales el proponer y actuar prueba para generar en el juzgador convencimiento de tal o cual tesis propuesta. En el presente caso, conforme lo dispone el artículo 643 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, se ha designado defensor público para que ejerza la defensa técnica quien informa que no cuenta con elementos suficientes para sostener una acusación, sin que tampoco se practique prueba que permita establecer como se dieron los hechos, la participación de la persona procesada y si es que hay o no existencia del nexo causal establecido en el artículo 455 *ibidem*.

La presunta víctima en uso de su derecho contemplado en el artículo 11 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, ha decidido no participar en el proceso penal; se ha garantizado su derecho a la tutela judicial a través de la disposición de diligencias con el fin de que se establezca la verdad de los hechos como un medio para la realización de la justicia.

QUINTO. RESOLUCION.

Por las consideraciones expuestas, al no existir acusación alguna y tampoco prueba que deba ser valorada, este Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Cuenca ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

PRIMERO. - Confirmar el estado de inocencia AYABACA QUIZHPI LUIS GERARDO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cuenca, sus demás generales de ley obran del proceso.

SEGUNDO. - Dada la naturaleza de esta sentencia, no cabe pronunciamiento acerca de la reparación integral.

TERCERO.- Se han solicitado medidas de protección en favor de las víctimas las que se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar cualquier riesgo a su integridad, como deber reforzado de tutela precautelar la integridad física y psicológica de las víctimas LOJA LOJA ROSA AMELIA y LOJA CAJAS MARIA ROSA en contra de AYABACA QUIZHPI LUIS GERARDO se dictan las medidas de protección contempladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal, esto es:

- Se prohíbe a AYABACA QUIZHPI LUIS GERARDO que directamente y/o a través de terceras personas realice actos de persecución o de intimidación a las víctimas LOJA LOJA ROSA AMELIA y LOJA CAJAS MARIA ROSA
- Se concede boleta de auxilio en favor LOJA LOJA ROSA AMELIA y LOJA CAJAS MARIA ROSA.
- Se ordena la salida del domicilio del señor AYABACA QUIZHPI LUIS GERARDO. En caso de que deseen retomar la convivencia se deberá comunicar a este juzgador a fin de disponer lo que corresponde.

Las medidas de protección dictadas tendrán una vigencia de seis meses y las mismas fueron notificadas en audiencia y se explicó al procesado su alcance así como la consecuencia de su

incumplimiento.

Se dispuso la libertad del procesado.

Incorpórese al expediente el parte policial informativo que da cuenta de la ejecución de las medidas de protección.

CUARTO.- Los principios Constitucionales y legales aplicables a este fallo se encuentran desarrollados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

JERVEZ PUENTE CARLOS ALBERTO

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL



167518188-DFE

En Cuenca, lunes diecisiete de enero del dos mil veinte y dos, a partir de las veintidos horas y veinte y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AYABACA QUIZHPI LUIS GERARDO en el casillero No.1262 en el correo electrónico arianaa@defensoria.gob.ec. DR. PABLO CORDOVA en el correo electrónico pablo.cordova@funcionjudicial.gob.ec. LOJA LOJA ROSA AMELIA en el casillero No.1262 en el correo electrónico acastro@defensoria.gob.ec. Certifico:

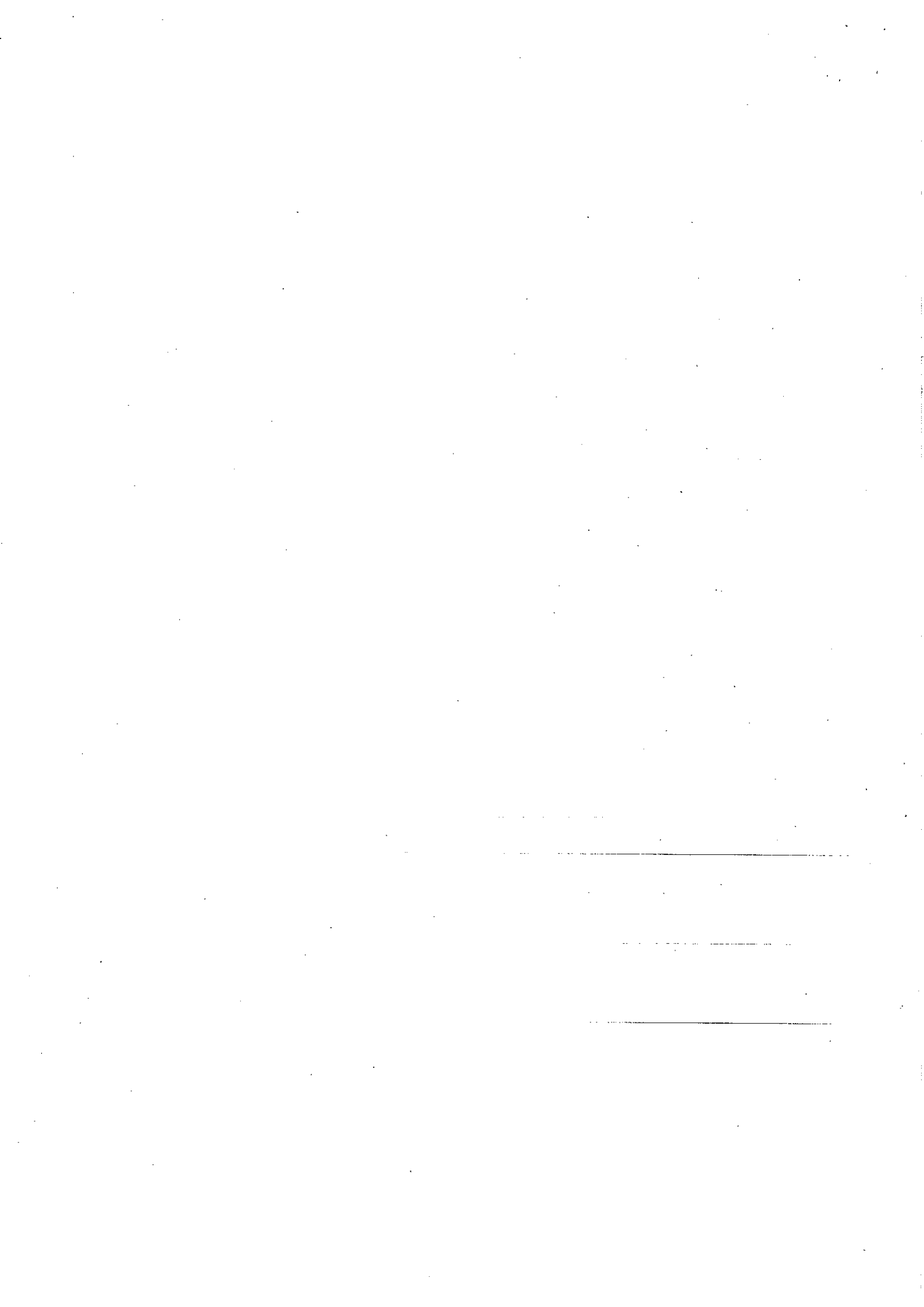
POLO VEGA DOLORES CARLINA

SECRETARIA

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
DOLORES
CARLINA POLO
VEGA
C=EC
L=CUENCA
CI
0104861180





Juicio No. 01571-2021-03024

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA

INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA. Cuenca, martes 18 de enero del 2022, a las 09h42.

Proceso No. 01571-2021-03024

Persona Procesada: MOREIRA LIRIO PEDRO ANTONIO

Contravención: Artículo 159 inciso cuarto del Código Orgánico Integral Penal.

Sentencia: Ratificatoria de inocencia

Juez Ponente: Carlos Alberto Jérvéz Puente

VISTOS. - En calidad de Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Cuenca, en atención a lo dispuesto en el artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal, emito la siguiente sentencia:

HECHOS:

Conozco la presente causa por el turno reglamentario y la detención MOREIRA LIRIO PEDRO ANTONIO, por presunta violencia verbal en contra de SALAZAR ERREYES MARIA ELISA detención que se calificó de flagrante conforme el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal, por la infracción prevista y sancionada en el artículo 159 inciso cuarto del Código Orgánico Integral Penal

En la audiencia de juzgamiento contravencional SALAZAR ERREYES MARIA ELISA, en adelante la víctima, estuvo representada por la Abg. Patricia Pineda, mientras que la persona procesada MOREIRA LIRIO PEDRO ANTONIO, estuvo representado por la Dra. Mercy Hurtado. Habiendo pronunciado decisión oral y encontrándose en el momento procesal para dictar sentencia, se hacen las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

PRIMERO. COMPETENCIA: Este Juez es competente de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones N° 45-2016 y 52 A-2018 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; por lo previsto en los Arts. 398, 399 y 643 del Código Orgánico Integral Penal, así como por el imperativo mandato de los Arts. 150, 151 y 232 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 167 de la Constitución de la República.

SEGUNDO. VALIDEZ DEL PROCESO: La sustanciación de la causa se ha tramitado conforme el procedimiento expedito, según la norma establecida en el Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que haya violentado el derecho a un debido proceso y sus garantías básicas referente al trámite contravencional; por lo tanto, en forma expresa se declara la validez del proceso.

TERCERO. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

3.1.- ALEGATOS DE APERTURA.

3.1.1 La defensa técnica de las víctimas indican que no realiza una acusación en esta audiencia ejerciendo su derecho contemplado en el numeral 1 del artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal.

3.1.2 La persona procesada a través de su defensora técnica indica, que sin acusación no hay juicio por lo que solicita se ratifique el estado de inocencia de su representado.

CUARTO. PRESUNCION DE INOCENCIA Y FALTA DE ACUSACIÓN.

La presunción de inocencia es una garantía constitucional reforzada por los tratados de Derechos Humanos suscritos por el Ecuador, en virtud de la cual ninguna persona podrá ser tratada como autora o participe de un hecho delictivo, esto mientras no exista contra ella una resolución firme o sentencia ejecutoriada, producida después de un juicio y ante un juzgador imparcial.

Se encuentra reconocida en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República en relación con el artículo 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, y a nivel internacional en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Estado para desvirtuar la presunción que protege la condición de inocente, desarrolla un proceso legal, dentro de las formalidades previamente establecidas por el ordenamiento jurídico. La finalidad de desarrollar un proceso punitivo, es establecer si la persona que es sujeto pasivo de la acción estatal es o no responsable de la infracción imputada.

Ahora bien, para poder enervar esa condición innata del ser humano, se debe contar con prueba irrestricta que permita al juez, tener la certeza de cómo se dieron los hechos y la responsabilidad de la persona procesada. Al respecto nos enseña el profesor Orlando Alfonso Rodríguez:

La presunción de inocencia tiene directa e íntima relación con la prueba judicial, en la medida y proporción que aquella se mantiene, mientras no se le desvirtúa con la aportación en contrario de ésta. Si el Estado acredita válida y legalmente la prueba para desvirtuar la premisa menor de la presunción, ese ciudadano, debe ser declarado en sentencia penalmente responsable; de lo contrario, sigue en la titularidad de su derecho primigenio. Para llegar allí es menester desarrollar un proceso judicial y practicar la prueba con todas las garantías constitucionales y legales. (La Presunción de Inocencia, 2da edición, Medellín. 2013. Pág. 273).

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Suarez Rosero vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

77. Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3).

En el caso sub iudice, debe considerarse que no se ha formulado acusación en contra del procesado ni se ha practicado prueba alguna que desvirtúe tal presunción, primando el axioma *Nullum iudicium sine accusatione* -NULO ES EL JUICIO SIN ACUSACIÓN- que da lugar al principio acusatorio o de la separación entre juez y acusación propuesto por el profesor Luigi Ferrajoli (Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. 1998. pág. 567) que nos enseña:

Comporta no sólo la diferenciación entre los sujetos que desarrollan funciones de enjuiciamiento y los que tienen atribuidas las de postulación –con la consiguiente calidad de espectadores pasivos y desinteresados reservada a los primeros como consecuencia de la prohibición *ne procedat iudex ex officio* –, sino también, y por sobre todo, el papel de parte – en posición de paridad con la defensa- asignado al órgano de la acusación, con la consiguiente falta de poder alguno sobre la persona del imputado. La garantía de la separación, así entendida, representa, por una parte, una condición esencial de la imparcialidad (*terzieta*) del juez respecto a las partes de la causa, que, como se verá, es la primera de las garantías orgánicas que definen la figura del juez; por otra, un presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba, que pesan sobre la acusación, que son las primeras garantías procesales del juicio.

Por lo analizado, sin acusación no hay juicio, y de existir acusación en virtud del principio dispositivo, el impulso procesal les corresponde a los sujetos procesales el proponer y actuar prueba para generar en el juzgador convencimiento de tal o cual tesis propuesta. En el presente caso, conforme lo dispone el artículo 643 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, se ha designado defensor público para que ejerza la defensa técnica quien informa que no cuenta con elementos suficientes para sostener una acusación, sin que tampoco se practique prueba que permita establecer como se dieron los hechos, la participación de la persona procesada y si es que hay o no existencia del nexo causal establecido en el artículo 455 *ibidem*.

La presunta víctima en uso de su derecho contemplado en el artículo 11 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, ha decidido no participar en el proceso penal; se ha garantizado su derecho a la tutela judicial a través de la disposición de diligencias con el fin de que se establezca la verdad de los hechos como un medio para la realización de la justicia.

QUINTO. RESOLUCION.

Por las consideraciones expuestas, al no existir acusación alguna y tampoco prueba que deba ser valorada, este Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Cuenca ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

PRIMERO. - Confirmar el estado de inocencia MOREIRA LIRIO PEDRO ANTONIO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cuenca, sus demás generales de ley obran del proceso.

SEGUNDO. - Dada la naturaleza de esta sentencia, no cabe pronunciamiento acerca de la reparación integral.

TERCERO.- Se han solicitado medidas de protección en favor de la víctima las que se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar cualquier riesgo a su integridad, como deber reforzado de tutela precautelar la integridad física y psicológica de la víctima SALAZAR ERREYES MARIA ELISA en contra de MOREIRA LIRIO PEDRO ANTONIO se dictan las medidas de protección contempladas en los numerales 3 y 4 del artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal, esto es:

- Se prohíbe a MOREIRA LIRIO PEDRO ANTONIO que directamente y/o a través de terceras personas realice actos de persecución o de intimidación a la víctima SALAZAR ERREYES MARIA ELISA.
- Se concede boleta de auxilio en favor SALAZAR ERREYES MARIA ELISA.

Las medidas de protección dictadas tendrán una vigencia de seis meses y las mismas fueron notificadas en audiencia y se explicó al procesado su alcance así como la consecuencia de su incumplimiento.

Se dispuso la libertad del procesado.

CUARTO.- Los principios Constitucionales y legales aplicables a este fallo se encuentran desarrollados en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

JERVEZ PUENTE CARLOS ALBERTO

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL

Firmado por
CARLOS ALBERTO
JERVEZ PUENTE
C=EC
L=CUENCA
CI
0703686824

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL



167542385-DFE

En Cuenca, martes dieciocho de enero del dos mil veinte y dos, a partir de las once horas, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MOREIRA LIRIO PEDRO ANTONIO en el casillero No.1262 en el correo electrónico arianaa@defensoria.gob.ec. SALAZAR ERREYES MARIA EDISA en el casillero No.1262 en el correo electrónico victimasazuay@defensoria.gob.ec, acastro@defensoria.gob.ec.
Certifico:

POLO VEGÁ DOLORES CARLINA

SECRETARIA

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
DOLORES
CARLINA POLO
VEGA
C = EC
L = CUENCA
CI
0104861190

